

Sandra Cortés Vargas

**SIMULACIÓN DE JUICIO PENAL DESDE LA
POSICIÓN DE LA DEFENSA**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por Tatiana Sancho Conde

Doble grado Derecho y Administración y Dirección de Empresas



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2023

Este TFG se ha desarrollado en la modalidad de:

- Trabajo de investigación
- Simulación de juicio
- Dictamen/Informe
- APS
- TFG vinculado a prácticas

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado se realiza en modalidad de simulación de juicio en materia penal, en este caso, se analiza un supuesto de hecho desde la perspectiva de la defensa. Se estudiarán las cuestiones procesales, la parte general y especial del Derecho Penal y se realizará un análisis subjetivo del supuesto de hecho desde la visión del rol asignado, con la finalidad de la preparación del juicio oral.

Palabras clave: simulación, derecho penal, defensa, violencia de género, juicio oral.

RESUM

El present Treball de Fi de Grau es realitza en modalitat de simulació de judici en matèria penal, en aquest cas, s'analitza un supòsit de fet des de la perspectiva de la defensa. S'estudiaran les qüestions processals, la part general i especial del Dret Penal i es realitzarà un anàlisi subjectiu del supòsit de fet des de la visió del rol assignat, amb la finalitat de la preparació del judici oral.

Paraules clau: simulació, dret penal, defensa, violència de gènere, judici oral.

ABSTRACT

The actual Final Degree Project is done in modality of mock trial in criminal matters, specifically, it will analyse an hypothesis from the defense lawyer's point of view. The project will be about the procedural issues, general and specific part of Criminal Law and it will analyse the hypothesis from the perspective of the assigned role, with the aim of preparing the oral trial.

Key words: mock trial, criminal law, defense lawyer, gender violence, oral trial.

Índice

ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN.....	7
METODOLOGÍA.....	8
I. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PROCESALES	9
1. Jurisdicción de los tribunales españoles	9
2. Competencia penal	9
2.1. <i>Competencia objetiva y funcional</i>	9
2.2. <i>Competencia territorial</i>	10
2.3. <i>Competencia por conexión</i>	10
3. Procedimiento ordinario	11
4. Derecho de dispensa	11
5. Escrito de calificación provisional de la defensa.....	12
II. ANÁLISIS OBJETIVO DEL SUPUESTO DE HECHO	13
1. Parte general del Derecho Penal.....	13
1.1. <i>La tipicidad</i>	13
1.2. <i>Elementos subjetivos del injusto</i>	14
1.3. <i>Error de tipo</i>	15
1.4. <i>La antijuridicidad</i>	15
1.5. <i>La culpabilidad</i>	15
1.6. <i>Punibilidad</i>	17
1.7. <i>Iter criminis</i>	17
1.8. <i>Autoría y participación</i>	18
2. Parte especial del Derecho Penal.....	18
2.1. <i>Violencia de género</i>	18
2.2. <i>Delito de maltrato simple o no habitual en el ámbito de la violencia de género</i>	19
2.3. <i>Delito de detención ilegal</i>	21

2.4.	<i>Delito de maltrato habitual</i>	22
2.5.	<i>Delito de injuria o vejación de carácter leve</i>	24
2.6.	<i>Delito de agresión sexual</i>	25
2.7.	<i>Delito de descubrimiento y revelación de secretos</i>	29
2.8.	<i>Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal</i>	29
2.9.	<i>Concurso de delitos</i>	32
2.10.	<i>Penas, responsabilidad civil y costas procesales</i>	34
III. ANÁLISIS SUBJETIVO DEL SUPUESTO DE HECHO Y PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL		36
1.	Consideraciones generales.....	36
2.	Conclusiones provisionales	36
3.	Estrategia jurídica de la defensa	37
4.	Modificaciones de las conclusiones provisionales	40
CONCLUSIONES		42
BIBLIOGRAFÍA		43
ANEXOS: Documentos del procedimiento		47
Anexo I: Supuesto de hecho		47
Anexo II: Diligencias de investigación.....		48
Anexo III: Auto de conclusión del sumario.....		57
Anexo IV: Escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal		60
Anexo V: Escrito de defensa del acusado Mario Llosa Iglesias		65
Anexo VI: Informe forense del acusado		68
Anexo VII: Trámite de informe por escrito del Ministerio Fiscal		70
Anexo VIII: Trámite de informe por escrito del acusado Mario Llosa Iglesias		76
Anexo IX: Sentencia		81

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
CRAI	Centre de Recursos per a l'Aprenentatge i la Investigació
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
Núm.	Número
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realiza en una modalidad de simulación de juicio, en la cual se presenta un supuesto de hecho que se debe estudiar desde el rol asignado a cada uno de los integrantes del grupo, en mi caso concreto, desde la perspectiva de la defensa.

Esta modalidad de trabajo permite la posibilidad de conocer el mundo jurídico desde una óptica real y práctica. Es una gran oportunidad para implementar los conocimientos estudiados durante la carrera en una situación auténtica, además de para aproximarse al mundo de la abogacía.

El supuesto de hecho que se ocupa explica una serie de acontecimientos entre D. Mario Llosa Iglesias, el procesado, y Dña. Laia Pons Quintana, la perjudicada, quienes eran pareja en el momento de los hechos. Durante la investigación, la ofendida se retira de su posición de acusación particular, por lo tanto, los roles presentes en esta simulación son el juez, el Ministerio Fiscal y el abogado defensor.

La estructura del presente trabajo consta de un marco teórico en el cual se hace un análisis de las cuestiones procesales y un análisis objetivo del supuesto de hecho, donde se estudia la parte general y la parte especial del Derecho Penal, considerando los diferentes delitos que pueden ser compatibles con el supuesto de hecho. Además, se analiza el caso desde una perspectiva práctica, concluyendo con la estrategia de defensa que se llevará a cabo durante la simulación del juicio oral.

Los objetivos del presente Trabajo de Fin de Grado son profundizar en la materia y ampliar mis conocimientos de Derecho Penal, así como aprender a redactar un escrito de defensa, y conocer las funciones del abogado defensor en las diferentes fases del proceso penal. Como objetivo personal, verificar si realmente quiero dedicarme al mundo de la abogacía.

METODOLOGÍA

Para la realización del presente trabajo, en un primer lugar, hice un análisis del supuesto de hecho que se nos presentaba y de las diligencias previas para la identificación de los delitos que podían concurrir en el caso.

Para recordar los conocimientos obtenidos durante la carrera y empezar a profundizar en la teoría, revisé los materiales facilitados durante los cursos anteriores, en materia de Derecho Penal, tanto la parte general como la parte especial. Fue entonces cuando pude determinar con seguridad los delitos de los que se trataba. Además, paralelamente a la realización del trabajo, he cursado la asignatura de Derecho Procesal Penal, lo cual me ha ayudado a resolver las diferentes cuestiones procesales.

Dichos conocimientos previamente adquiridos fueron ampliados a través de diferentes fuentes bibliográficas, en mayor lugar, manuales consultados a través de bases de datos proporcionadas por el *Centre de Recursos per a l'Aprenentatge i la Investigació (CRAI)* de la universidad.

Asimismo, ha sido necesario recurrir a documentos, revistas y resoluciones judiciales para concretar ciertas cuestiones y conocer la jurisprudencia consolidada actual que afecta a ciertos delitos, lo cual se consiguió mediante bases de datos como Cendoj y Aranzadi.

Por último, también fue imprescindible el estudio de la legislación vigente relativa a la materia que se trata, concretamente, el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y la Constitución Española.

I. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PROCESALES

1. Jurisdicción de los tribunales españoles

Para determinar si la jurisdicción española es competente para el enjuiciamiento de las conductas mencionadas en el caso se debe atender al principio de territorialidad establecido en el artículo 23.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante “LOPJ”). Dado que los delitos han sido cometidos en territorio español, corresponde a la jurisdicción de los tribunales españoles el conocimiento de los mismos.

2. Competencia penal

Seguidamente, se debe precisar qué órgano judicial será el competente para conocer de la causa penal. Para ello, se deberá atender a tres criterios de atribución, concretamente, a los de competencia objetiva, funcional y territorial.

2.1. Competencia objetiva y funcional

La competencia objetiva establece qué órgano será competente en primera instancia tomando en consideración cuestiones cuantitativas y cualitativas. En relación a los criterios cuantitativos se atiende a la gravedad del hecho punible. En cambio, los criterios cualitativos, que son de aplicación preferente, hacen referencia a la naturaleza especial del delito (*rationae materiae*) y a la condición de la persona encausada (*rationae personae*). Mientras que la competencia funcional determina cuál será el órgano que conocerá de las diversas fases del procedimiento, es decir, de la instrucción, la fase intermedia, el enjuiciamiento y la fase de impugnación.¹

En el presente caso, el acusado, Mario Llosa Iglesias, no tiene la condición de aforado, por lo que no se decidirá la competencia por el criterio de condición del encausado.

Sin embargo, y como se explicará en el apartado del análisis de la parte especial, se trata de un asunto en materia de violencia de género. Por lo tanto, se atiende al criterio de naturaleza del delito, y, de conformidad con el artículo 14.5 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en

¹ Ramos Méndez, Cachón Cadenas, M.-J., & Ramos Romeu, F. (2022). Enjuiciamiento criminal: decimotercera lectura constitucional. Atelier Libros Jurídicos

adelante “LECrím”), y con el artículo 87 ter de la LOPJ, será el Juzgado de Violencia sobre la Mujer el que conocerán de la instrucción de este proceso, dado que los delitos presuntamente cometidos por el acusado se encuentran en el ámbito de aplicación de dicho artículo, y se han cometido contra Laia Pons Quintana, quien mantiene con el acusado una relación de afectividad análoga al matrimonio.

En lo relativo al enjuiciamiento de la causa, se atiende al criterio cuantitativo u ordinario. El artículo 14.4 de la LECrím precisa que corresponde a la Audiencia Provincial el conocimiento y fallo de las causas por delitos que conlleven una pena privativa de libertad superior a cinco años o pena de multa, o cualquiera de distinta naturaleza, de duración superior a diez años. En el análisis de la parte especial se expondrá que los delitos contra los cuales se acusa conllevan una pena en abstracto privativa de libertad mayor a cinco años, por lo tanto, la competencia del juicio oral corresponderá a la Audiencia Provincial.

2.2. Competencia territorial

La competencia territorial permite precisar qué órgano judicial, de entre los que tienen jurisdicción y competencia tanto objetiva como funcional, será específicamente competente para conocer el caso concreto.

Puesto que el presente supuesto hace referencia a materias del ámbito de competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, se aplica el fuero específico, regulado en el artículo 15 bis de la LECrím, el cual señala que la competencia territorial se determinará por el lugar de domicilio de la víctima.

Dado que el domicilio de la víctima se encuentra en Reus, la competencia territorial corresponderá al Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Reus, para la fase de instrucción, y a la Audiencia Provincial de Tarragona, para la fase intermedia y el enjuiciamiento de la causa.

2.3. Competencia por conexión

El artículo 17 de la LECrím establece que cada delito dará lugar a una única causa. Sin embargo, dispone que se podrán investigar y enjuiciar en la misma causa los delitos conexos cuando la investigación y prueba conjunta de los hechos resulte favorecedora para la determinación de responsabilidades.

En relación a dicha conexidad y concretando en el caso que se ocupa, el artículo 17 bis de la LECrim otorga a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer la competencia para conocer de los delitos conexos cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución y de los delitos cometidos para procurar la impunidad de otros.

3. Procedimiento ordinario

Existen diversos procedimientos penales para el enjuiciamiento de una causa como sería el juicio ordinario por delitos graves (art. 299 y ss. LECrim), el procedimiento abreviado (art. 757 y ss. LECrim), el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos (art. 795 y ss. LECrim), el juicio ante el Tribunal Jurado (Ley Orgánica 5/1995²), el juicio para el enjuiciamiento de delitos leves (art. 962 y ss LECrim), además de otros procesos penales especiales.

En relación al procedimiento ordinario, queda regulado en los libros II y III de la LECrim y se aplica para el enjuiciamiento de las causas por delitos que supongan una pena privativa de libertad superior a nueve años. Por lo tanto, al estar Mario Llosa Iglesias acusado por un presunto delito de agresión sexual, el cual conlleva una pena privativa de libertad superior a la anteriormente mencionada, se deberá seguir el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento de la causa.

4. Derecho de dispensa

El derecho de dispensa excluye la obligación de declarar en juicio a ciertos sujetos, por razón al vínculo que les une con el procesado. Este derecho se encuentra regulado en el artículo 416 de la LECrim, el cual establece, en su apartado primero, que quedarán dispensados de este deber los parientes en línea directa ascendiente y descendiente, el cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil.

No obstante, este precepto fue modificado por la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia³, añadiendo una serie de supuestos en los cuales no es de aplicación el derecho de dispensa. En el presente caso, interesa el punto cuarto, que dispone que dicha dispensa no será aplicable

² Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado («BOE» núm. 122, de 23/05/1995).

³ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia («BOE» núm. 134, de 05/06/2021).

cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular. Cabe destacar la STS 2493/2020, de 10 de julio de 2020⁴, que realiza una corrección de la jurisprudencia anterior sobre la materia al interpretar que se debe excluir el derecho de dispensa para las víctimas que hayan ostentado la posición de acusación particular en la causa, y que, cesando de esa posición, sigan siendo testigo de su propia agresión. Como concluye dicha resolución, esta interpretación tiene como razón de ser la adecuada protección de la víctima.⁵

En el presente caso, Dña. Laia Pons Quintana denunció los hechos que ocurrieron el día 20 de octubre, y se personó como acusación particular en un primer momento, llegando a declarar, en condición de perjudicada, ante el juez de instrucción. Posteriormente, Dña. Laia Pons Quintana compareció ante la Letrada de la Administración de Justicia para apartarse, de manera voluntaria, de su condición de acusación particular. La perjudicada puede apartarse de su posición de acusación particular cuando quiera, no obstante, como establece el artículo 274 LECrim, queda sujeta a las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores. Por lo tanto, en este caso, no podrá acogerse al derecho de dispensa.

5. Escrito de calificación provisional de la defensa

El escrito de calificación provisional de la defensa sigue la misma estructura que el escrito relativo a la acusación. El artículo 650 de la LECrim establece que el escrito de calificación debe determinar las conclusiones provisionales en el siguiente orden: los hechos, la calificación legal de los hechos, la participación del procesado, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las penas y la responsabilidad civil. Además, se deberán solicitar las pruebas que se quieran practicar en el juicio oral y las medidas cautelares que se quieran imponer.

El artículo 652 LECrim establece que el escrito de calificación provisional de la defensa debe presentarse en un plazo de cinco días desde el traslado de las actuaciones, y que las conclusiones deben ser numeradas y correlativas al escrito presentado por la acusación.

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 2493/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 10 de julio de 2020.

⁵ Comunicación del Poder Judicial. (2020, 27 julio). El Tribunal Supremo fija que la víctima constituida en acusación particular en un proceso judicial no recupera el derecho a la dispensa de declarar si renuncia a esa posición procesal. *poderjudicial.es*. Recuperado 23 de marzo de 2023 de : <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-fija-que-la-victima-constituida-en-acusacion-particular-en-un-proceso-judicial-no-recupera-el-derecho-a-la-dispensa-de-declarar-si-renuncia-a-esa-posicion-procesal->

II. ANÁLISIS OBJETIVO DEL SUPUESTO DE HECHO

Con el fin de determinar la existencia de una conducta delictiva y la responsabilidad penal de un sujeto se debe realizar un análisis objetivo del supuesto de hecho, estudiando tanto la parte general como especial del Derecho Penal.

1. Parte general del Derecho Penal

En esta sección se analiza si las conductas realizadas por Mario Llosa Iglesias en el presente supuesto de hecho comprenden las características generales requeridas para que sean consideradas delictivas y, consecuentemente, puedan ser penadas. En concreto, se debe estudiar si se trata de conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles.

1.1. La tipicidad

Se entiende la tipicidad como la concordancia entre los hechos cometidos por el autor y los hechos descritos en la ley penal. Esto puede verse reflejado en la redacción del artículo 1 del Código Penal (en adelante “CP”), que, basándose en el principio de legalidad, establece que solo serán castigadas las acciones previstas como delito por ley en el momento de su consumación.

Una acción consiste en la manifestación externa de un comportamiento humano, realizado de manera voluntaria.

Para tomar en consideración una acción en el ámbito jurídico-penal, debe existir una relación de causalidad entre la acción y el resultado generado, pero, además, se deben dar tres circunstancias: que la conducta cree o incremente un riesgo más allá de lo permitido, que ese riesgo tenga como consecuencia un resultado y que el resultado al que se ha llegado esté dentro del ámbito de protección de una norma.

Dicha acción supondrá la afectación de sujetos activos y pasivos. Los sujetos activos es la persona que realiza la conducta presuntamente delictiva, en cambio, el sujeto pasivo es la persona que resulta ofendida o perjudicada por el comportamiento.

En el presente caso, se puede considerar que el sujeto activo es Mario Llosa Iglesias, ya que se le atribuye la presunta realización de las acciones delictivas, que se concretarán

en el estudio de la parte especial del Derecho Penal. Contrariamente, Laia Pons Quintana es la persona ofendida.

El análisis de la tipicidad de cada tipo delictivo se expondrá de manera detallada en el apartado que analiza la parte especial del Derecho Penal.

1.2. Elementos subjetivos del injusto

La vertiente subjetiva del tipo de injusto del delito está directamente relacionada con la voluntad que rige la acción. En este sentido, el artículo 5 del CP establece que “*no hay pena sin dolo o imprudencia*”, por tanto, se constituyen como elementos esenciales para la determinación de la responsabilidad penal.

La Real Academia Española define la imprudencia como “*infracción o incumplimiento del deber objetivo-general de cuidado o diligencia, impuesto por una norma, escrita o no, de cuidado, prudencia o diligencia, que es la norma prohibitiva secundaria*”. Entendiendo como deber objetivo-general de cuidado la previsión de la posibilidad de producir unas consecuencias resultadas de una acción, atendiendo a un razonamiento medio.

Como bien señala el artículo 12 del CP, es el propio Código Penal el que establece qué conductas pueden ser castigadas en caso de imprudencia. La ley penal solo toma en consideración las imprudencias graves y menos graves, cuando afectan bienes jurídicos de especial importancia.

En cuanto al dolo, una acción será dolosa cuando se realice con conocimiento y voluntad de producir un resultado antijurídico. El dolo se constituye a partir de dos elementos: el cognitivo y el volitivo. El primero supone que el autor ha de conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica, es decir, el sujeto debe conocer que la acción que realiza es adecuada para producir un resultado antijurídico. Por otro lado, requiere un elemento volitivo, el cual hace referencia a la voluntad de realización de la acción y consecución del resultado.

El dolo puede distinguirse entre directo y eventual. Tal y como determina la STS 269/2019, de 1 de febrero de 2019⁶, “*en el dolo directo el autor quiere realizar*

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 269/2019, de 1 de febrero de 2019.

intencionadamente el resultado; y en el dolo eventual el sujeto activo se representa el resultado como probable y aunque no quiere directamente producirlo, prosigue realizando la conducta prohibida aceptando o asumiendo así el resultado”.

El legislador puede imponer otros elementos subjetivos del injusto para la constitución de algún tipo delictivo, diferentes al dolo o imprudencia. A modo de ejemplo, el delito de hurto, regulado en el artículo 234 del CP, exige ánimo de lucro.

En el análisis de la parte especial del Derecho Penal, se determinará si concurren los elementos subjetivos de cada tipo delictivo realizado por Mario Llosa Iglesia, así como si las conductas han sido realizadas de manera dolosa.

1.3. Error de tipo

El error de tipo se encuentra definido en el artículo 14 del CP, establece que se excluye de responsabilidad penal al sujeto que cometa un tipo penal por equivocación o ignorancia invencible, por la creencia de que no concurren los elementos objetivos, descriptivos o normativos.

1.4. La antijuridicidad

La antijuridicidad se refiere a la contradicción existente entre la acción realizada y el ordenamiento jurídico. Un hecho será antijurídico si es contrario al ordenamiento jurídico y, además, si no concurre ninguna causa de justificación.

Las causas de justificación, las cuales convierten un ilícito penal en una conducta lícita, se dan cuando el sujeto actúa en legítima defensa (artículo 20.4° del CP), en estado de necesidad (artículo 20.5° del CP) o en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20.7° del CP).

En el presente caso, no se encuentra ninguna de las causas de justificación, por lo tanto, por el momento, se trata de un hecho típico y antijurídico.

1.5. La culpabilidad

La culpabilidad implica que, a pesar de la existencia de un hecho típico y antijurídico, en ciertos casos, el autor esté exento de responsabilidad penal. Se requiere que el individuo disponga de las facultades psíquicas y el grado de madurez suficiente para

comprender la norma y actuar conforme a ella. Por ende, quien carece de esta capacidad, no puede ser responsable penalmente de sus actos, es decir, es inimputable

Existen diversas causas de exención de responsabilidad penal, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 20.1º, 20.2º, 20.3º y 20.6º del CP, y son, respectivamente: quien actuare a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica; de un estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas que alteren la percepción de la realidad o produzcan síndrome de abstinencia; por sufrir una alteración en la percepción, desde el nacimiento, que produzca una alteración grave de la conciencia de la realidad y quien actuare impulsado por un miedo insuperable.

También la minoría de edad, regulada en el artículo 19 del CP, supone una causa de inimputabilidad.

Junto con la inimputabilidad, otro elemento de la culpabilidad es el conocimiento de la antijuridicidad, conocido como error de prohibición, dispuesto en el artículo 14.3 del CP. El individuo actúa con la creencia de estar realizando unos hechos lícitos, no llegándose a plantear la ilicitud de los mismos.

En el presente caso, Mario Llosa Iglesias presentaba durante el suceso de los hechos evidentes síntomas de embriaguez. La STS 3094/2020, de 10 de octubre de 2020⁷, establece que es posible aplicar la eximente de responsabilidad del artículo 20.2º del CP por consumo de bebidas alcohólicas *“siempre que impida al sujeto comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme esa comprensión”*. Si bien es cierto que debido al consumo de alcohol el presunto autor vio afectadas sus facultades psíquicas, no se trata de una intoxicación plena. No obstante, la STS 4792/2021, de 17 de diciembre de 2021⁸, establece que *“la eximente incompleta precisa de una profunda perturbación que, sin anularla, sí disminuya sensiblemente la capacidad culpabilística, si bien conservando el sujeto activo la apreciación de la antijuridicidad del hecho que ejecuta”*. Por lo tanto, es necesario un análisis del nivel de perturbación del acusado para determinar si procede la aplicación de la eximente incompleta.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 3094/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 10 de octubre de 2020.

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 4792/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 17 de diciembre de 2021.

1.6. Punibilidad

La punibilidad tiene lugar cuando se da el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente necesarios para que un injusto culpable pueda ser castigado⁹.

En la penalidad existen las condiciones objetivas de penalidad, que son aquellas figuras previstas por el legislador en el CP que fundamentan que la conducta pueda ser perseguida y penada o para que la pena pueda agravarse. Por otro lado, hay ciertas causas que excluyen la punibilidad, como las excusas absolutorias, por ejemplo, el artículo 480.1 del CP, o las causas de extinción de la responsabilidad criminal, reguladas en el artículo 130.1 del CP.

Por consiguiente, dada la inexistencia de causas de exclusión de la punibilidad, se concluye que el presente caso hace referencia a hechos en los cuales concurre la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad.

1.7. Iter criminis

El *iter criminis* se compone de las diversas etapas por las que pasa el autor para la ejecución de un delito, incluye tanto los actos en la fase interna como los que se realizan en la fase externa, va desde la decisión de cometer el delito hasta la consecución de los objetivos pretendidos.

Tal y como señala el artículo 61 del CP, siempre que la ley establezca la pena de una infracción, se entenderá que la impone a la consumada. El momento de la consumación dependerá del tipo delictivo, es decir, en los delitos de resultado la consumación se produce en el momento de materialización del resultado, en cambio, en los delitos de peligro, por ejemplo, para evitar la producción de un resultado, la consumación se entiende efectuada en un momento anterior.

No obstante, el artículo 15 del CP prevé la punibilidad de los delitos en grado de tentativa, la cual queda recogida en el artículo 16 del CP. Esta se da cuando el autor realice todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, pero este no llega a producirse por causas ajenas a su voluntad. En atención al grado de

⁹ Quintero Olivares, G. & Morales Prats, F. (2015). *Parte General del Derecho Penal* (5a edición). Aranzadi Thomson-Reuters.

ejecución alcanzado, a los autores de tentativa de un delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito consumado, en virtud del artículo 62 del CP.

1.8. Autoría y participación

En referencia a lo dispuesto en el artículo 28 del CP, serán autores quienes “*realicen el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento*”. El CP también recoge la modalidad de cómplice, en su artículo 29, reconociéndolos como aquellos que “*cooperan en la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos*”.

En el presente supuesto se acusa a Mario Llosa Iglesias como presunto autor de los hechos, por lo que se le atribuye una autoría directa individual o autoría inmediata, referida a aquel que realiza los hechos por sí solo.

2. Parte especial del Derecho Penal

Una vez determinadas las cuestiones generales relativas a la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad, se procede a analizar de manera detallada los delitos obrantes en el supuesto de hecho.

2.1. Violencia de género

El presente supuesto de hecho trata de unas conductas delictivas cometidas, presuntamente, por un hombre hacia su pareja. Además, algunos de los delitos que se explicarán detalladamente a lo largo del trabajo – como el delito de maltrato simple o no habitual en el ámbito de la violencia de género (art. 153.1 CP), el de maltrato habitual (art. 173.2 CP), el delito de injuria o vejación de carácter leve (art. 173.4 CP) y el delito de agresión sexual (art. 179 CP) – están estrechamente vinculados con la violencia de género.

Es por ese motivo que es relevante hacer mención a este concepto, definido como “*aquella violencia que se dirige contra las mujeres por el hecho mismo de serlo*” en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de

Protección Integral contra la Violencia de Género¹⁰. Esta idea también tiene presencia en el CP, ya que se prevén penas más elevadas en algunos delitos cometidos por un hombre contra la que sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

La jurisprudencia, durante años, ha hecho una interpretación restrictiva de la violencia de género, así la STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008¹¹, dictó que *“no es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino -una vez más importa resaltarlo- el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad.”* Sin embargo, en la práctica, la motivación machista es una presunción *iuris tantum* y actualmente existen sentencias, como la STS 677/2018, de 20 de diciembre de 2018¹², que establecen que la norma penal, en algunos preceptos, no requiere *“ninguna exigencia de elemento intencional por el autor del ilícito penal a la hora de llevar a cabo su actuar antijurídica”*, es decir, no exige el móvil de dominación masculina.

2.2. Delito de maltrato simple o no habitual en el ámbito de la violencia de género

El supuesto de hecho relata que Mario Llosa Iglesias *“se dirigió al domicilio familiar”*, *“uso a modo de látigo un cinturón”* contra la víctima y que *“la quemaba con un cigarrillo”*, por lo tanto, se trata de lesiones que alcanzan su sanidad con una primera asistencia y que fueron producidas a Laia Pons Quintana, quien en aquel momento era la pareja del acusado. Por lo tanto, los hechos relatados podrían constituir un delito de maltrato simple o no habitual en el ámbito de la violencia de género.

¹⁰ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género («BOE» núm. 313, de 29 de diciembre de 2004).

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008 (recurso de inconstitucionalidad 5939/2005), de 14 de mayo de 2008.

¹² Sentencia del Tribunal Supremo 667/2018 (Sala de lo Penal), de 20 de diciembre de 2018.

El artículo 153.1 del CP recoge aquellas lesiones de menor gravedad o maltratos sin lesión, regulados en el artículo 147.2 y 147.3 del CP, respectivamente, cometido contra la que sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad.

El bien jurídico protegido en este delito de lesiones es la integridad física y psíquica de la víctima. Se trata de un delito de resultado y de medios indeterminados. Requiere un comportamiento doloso, así mismo, no contempla la modalidad imprudente.

Cabe destacar que, en virtud del artículo 153.3 del CP, se prevé un subtipo agravado cuando el delito tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima. Esto es relevante en el presente caso, dado que los hechos relatados ocurren en el domicilio familiar, por lo que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del mencionado precepto.

La ejecución del injusto en el domicilio común o en el de la víctima no supone un agravante por la simple obtención de una mayor facilidad comisiva, sino que, como dicta la STS 915/2021, de 24 de noviembre de 2021¹³, *“con esa agravación se presta una tutela reforzada al ámbito de privacidad de la víctima sancionando de forma rigurosa el plus de antijuridicidad y victimización que supone que el ataque o la agresión se lleve a cabo en el espacio de privacidad de la víctima, en el lugar donde desarrolla su vida cotidiana, en su más señalado reducto de intimidad”*.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece, en su STS 4219/2021, de 19 de noviembre de 2021¹⁴, que *“puede haber casos en los que deba excluirse la aplicación del artículo 153, si los hechos tienen lugar en un contexto alejado e independiente de la relación de pareja, de manera que no puedan encontrar ningún sustrato fáctico la aplicación de las razones tenidas en cuenta en las distintas resoluciones del Tribunal Constitucional”*, en ese caso, deberá aplicarse los tipos generales, regulados en los artículos 147.2 y 147.3 del CP. No obstante, en el presente caso, es evidente que la conducta típica se realiza en un contexto profundamente ligado a la relación de pareja, por lo tanto, es necesario acudir al precepto del artículo 153 del CP.

¹³ Sentencia del Tribunal Supremo 915/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 24 de noviembre de 2021.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 4219/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 19 de noviembre de 2021.

El delito de maltrato no habitual del artículo 153 del CP se castiga con una pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, además, cuando el juez lo estime necesario, también podrá imponer la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Además, en el caso de concurrir el artículo 153.3 del CP, las penas se deben imponer en su mitad superior.

2.3. Delito de detención ilegal

Se analiza el delito de detención ilegal dado que el supuesto de hecho menciona que Mario Llosa Iglesias “sobre las 14:30 horas se dirigió al domicilio familiar”, “la encerró en el dormitorio de la pareja” y “sobre las 15 horas Mario entró al dormitorio”.

El CP, en su artículo 163, castiga a aquel que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad. Por lo tanto, la conducta típica es la privación al sujeto pasivo de determinar por sí mismo su situación en el espacio físico¹⁵.

Se hará referencia a la detención cuando la privación de libertad ambulatoria tenga lugar en un espacio abierto y se hablará de encierro cuando se de en un lugar cerrado, mueble o inmueble. Por lo que, al producirse los hechos descritos en el domicilio familiar, en el presente caso debe hablarse de encierro.

El bien jurídico protegido es la libertad ambulatoria. Se trata de un delito que no prevé la modalidad imprudente, se requiere dolo de evitar que el sujeto pasivo no disponga de su libertad ambulatoria. La STS 8789/2012, de 21 de diciembre de 2012¹⁶, establece que “el dolo del autor consiste en tener conocimiento de la privación de libertad del sujeto pasivo con independencia de cuales sean los móviles o ulteriores intenciones del agente”.

El artículo 163.1 del CP prevé para este tipo delictivo una pena de prisión de cuatro a seis años. No obstante, el segundo apartado del precepto dispone la pena inferior en

¹⁵ Muñoz Conde. (2022). *Derecho penal: parte especial* (24ª edición, revisada y puesta al día / con la colaboración de Carmen López Peregrín, Profesora Titular de Derecho penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla). Tirant lo Blanch.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 8789/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 21 de diciembre de 2007.

grado para aquellos casos en que se de libertad al encerrado dentro de los tres primeros días de su detención.

En el presente caso, cabe estudiar si es de aplicación este artículo, determinando si el acusado tenía o no la voluntad de privar de libertad ambulatoria a Laia Pons Quintana. Además, en el supuesto que la víctima se hubiera visto realmente privada de su libertad ambulatoria por no poder salir del dormitorio, se trataría de una detención de escasa relevancia, debido a su duración.

El mismo Tribunal mencionado anteriormente precisa que *“la detención es de consumación instantánea y no precisa por tanto de duración determinada”*, sin embargo, la STS 812/2007, de 8 de octubre de 2007¹⁷, exige *“una duración que alcance el indeterminado canon de un mínimo relevante”*. En el presente caso, la duración temporal de la presunta detención es mínima, inferior a los treinta minutos.

2.4. Delito de maltrato habitual

En caso estudiado se relatan una serie de hechos que pueden guardar relación con el delito de maltrato habitual, ya que se establece que el presunto autor *“desde el inicio de la convivencia se mostró celoso, faltaba el respeto a Laia, insultándole, diciéndole que no servía para nada, provocando que estuviera sometida a él”* y que *“en algunas ocasiones, que no han podido ser precisadas, Mario la agredió”*.

El artículo 173.2 del CP castiga a aquel que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre la persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia. Asimismo, este precepto prevé la posibilidad de ser sujeto pasivo de este tipo delictivo para los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, para menores o personas con discapacidad necesitadas de especial atención que convivan con el autor o que se encuentren sujetos a su potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho, para personas amparadas en cualquier otra relación que se encuentre integrada en el núcleo familiar y para personas especialmente vulnerables sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 812/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 8 de octubre de 2007.

Este delito se encuentra tipificado dentro del Título VII del CP “de las torturas y otros delitos contra la integridad moral”, esto se debe a que, pese a tratarse de actos de violencia física o psíquica, debido a la habitualidad de la conducta ilícita, la víctima ve gravemente afectada su dignidad.

Para apreciar la habitualidad, como define el artículo 173.3 del CP, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las que comprende el artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores. La jurisprudencia establece, en la STS 3374/2021, de 15 de septiembre de 2021¹⁸, que *“Se sanciona la misma habitualidad, por cuanto supone un plus de reprochabilidad penal por una conducta típica, antijurídica, culpable y punible cuya perversidad se exterioriza por la reiteración, que es lo que le dota de autonomía frente a los actos individuales que conforman la habitualidad”*, también señala que *“La habitualidad no es un problema aritmético de número mínimo de comportamientos individualizados que han de sumarse hasta alcanzar una determinada cifra. Menos aún puede exigirse un número concreto de denuncias. Responde más a un clima de dominación o intimidación, de imposición y desprecio sistemático que los hechos probados describen de forma muy plástica y viva”*.

Se debe desprender de su posicionamiento en el CP que el bien jurídico que protege este precepto es la integridad moral, no obstante, en la misma sentencia, el Tribunal Supremo señala que también se protege la pacífica convivencia entre personas vinculadas por lazos familiares o por las estrechas relaciones de afecto o convivencia a las que el propio tipo se refiere.

El presente delito se castiga con una pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, siempre que el juez lo considere conveniente, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de uno a cinco años.

Asimismo, cabe destacar en el presente caso que dicho artículo prevé la imposición de penas en su mitad superior cuando los actos de violencia se cometan en presencia de

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 3374/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 15 de septiembre de 2021.

menores y tengan lugar en el domicilio común o de la víctima. Esta agravante podría tomarse en consideración, en el caso de probarse la comisión del delito, ya que los hechos suceden en el ámbito privado de la relación y la víctima declara que “*todos estos episodios se produjeron en casa, a veces también en presencia de Emma*”, la hija que ambos tenían en común.

2.5. Delito de injuria o vejación de carácter leve

En el presente supuesto, la perjudicada declara que, frecuentemente, el acusado le decía cosas como “*puta*” o “*no sirves para nada*”. Estos hechos pueden ser compatibles con un delito de injuria o vejación de carácter leve, regulado en el artículo 173.4 del CP, siempre y cuando sean referidas a alguno de los sujetos pasivos del artículo 173.2 del CP, mencionados en el apartado anterior.

Es necesario acudir al artículo 208 del CP para concretar el alcance de la expresión “injuria”, la cual hace referencia a “*la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*”. Se trata de un concepto que, en todo caso, infringe un deber de comportarse aceptado por la comunidad y que ello se considere objetivamente ofensivo¹⁹.

El bien jurídico protegido por el presente precepto es la integridad moral de la víctima, no obstante, está fuertemente ligado con el derecho al honor, concretamente con lo que se denomina “honor interno o subjetivo”, el cual se identifica con la dignidad y la propia estimación de la persona.

Para que la conducta injuriosa se considere típica se requiere que se realice de manera consciente y voluntaria, con la finalidad de menoscabar el honor o autoestima del sujeto pasivo, es decir, debe existir *animus iniuriandi*.

En ese mismo sentido, los requisitos para la existencia de un delito de injurias o vejaciones leves se enumeran en la SAP Madrid 8910/2019, de 30 de septiembre de 2019²⁰, la cual establece que debe concurrir un elemento de carácter objetivo, en cuanto a la acreditación de “*acciones o expresiones que lesionan la dignidad de la persona,*

¹⁹ Muñoz Conde. (2022). *Derecho penal: parte especial* (24ª edición, revisada y puesta al día / con la colaboración de Carmen López Peregrín, Profesora Titular de Derecho penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla). Tirant lo Blanch.

²⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 8910/2019, de 30 de septiembre de 2019.

menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”; uno de carácter subjetivo, refiriéndose a “*frases o actitudes que han de responder al propósito específico de ofender, vilipendiar, desacreditar, vejar, menospreciar, escarnecer, etc. a la persona destinataria de ellas*”, por lo tanto, exigiendo el *animus iniuriandi*; además, se añade un tercer elemento de cierta complejidad, debido a que tiene en cuenta “*factores o datos personales, de ocasión, lugar, tiempo, forma, etc. que valorativamente apreciados contribuyan a esclarecer la verdadera intención o propósito que animaba al sujeto proferidor de la ofensa*”. Por lo tanto, el contexto en el que se producen las acciones injuriosas o vejatorias es determinante, dado que ciertas expresiones durante una situación de disputa pueden proliferarse sin la voluntad de menoscabar la dignidad o propia estima de un sujeto, por lo tanto, sin la concurrencia del *animus iniuriandi*. Por lo tanto, se debe valorar las expresiones vertidas por Mario Llosa Iglesias tuvieron lugar en un contexto de conflicto, para determinar la consumación del tipo delictivo.

La pena prevista para el presente delito es de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días o multa de uno a cuatro meses.

El artículo 173.4 *in fine* del CP establece que el delito de injurias y vejaciones injustas de carácter leve solo podrá ser perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o su representante legal. En el presente caso, la Sra. Laia denuncia los hechos, aunque posteriormente se aparte de su posición de acusación particular, por lo tanto, se proseguiría con el enjuiciamiento por este delito.

2.6. Delito de agresión sexual

El artículo 178 del CP regula el tipo básico de la agresión sexual y castiga a aquel que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento.

El consentimiento es el elemento esencial y al cual debe dársele total relevancia a la hora de analizar el presente tipo delictivo. La LO 10/2022, de 6 de septiembre²¹, la cual modifica una serie de preceptos del Título VIII del CP, pone especial atención a este concepto, determinando en el mismo artículo 178 del CP que “*sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en*

²¹ Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”.

No obstante, en muchos casos, la determinación de la concurrencia o falta de consentimiento no es una tarea sencilla, y corresponde al tribunal competente valorar las pruebas pertinentes al caso concreto, tanto como las circunstancias previas, concomitantes o posteriores al acto de carácter sexual, para concluir que se trate de un tipo delictivo.

El bien jurídico protegido por este delito, por lo tanto, es la libertad sexual, entendida como la libre decisión de disponer de la propia sexualidad y del propio cuerpo.

Además, se trata de un delito doloso, es decir, el presunto autor de los hechos debe tener consciencia del carácter sexual del acto realizado y de la falta de consentimiento de la persona a quien se dirige.

El delito de agresión sexual previsto en el artículo 178 del CP conlleva una pena de prisión de uno a cuatro años. No obstante, el juez, de manera razonada, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, atendiendo a la entidad del hecho y las circunstancias de la persona culpable.

Sin embargo, la conducta delictiva, en el presente supuesto de hecho, encaja en el tipo cualificado del artículo 179 del CP, que establece que *“cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación”* e impone una pena de prisión de cuatro a doce años. En el presente caso, tal y como manifiesta la víctima en su declaración, los sujetos mantuvieron relaciones sexuales, por lo que se trataría de un acceso carnal por vía vaginal.

Asimismo, el artículo 180 del CP agrava la pena del precepto anterior en caso de concurrir ciertas circunstancias, castigando con una pena de prisión de siete a quince años para los supuestos del artículo 179 del CP. El supuesto recogido en el artículo 180.1.4^a del CP es especialmente significativo para el caso que se ocupa, ya que impone una mayor pena cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Como

consecuencia, de ser probada la agresión sexual, la conducta podría concordar con este precepto.

Como se ha mencionado anteriormente, el consentimiento es un concepto problemático, ya que, en ciertos casos, presenta dificultades a la hora de probar o no su existencia. Las relaciones afectivas son una de las situaciones que pueden suscitar dudas, ya que, como señala Muñoz Conde, *“en las relaciones de convivencia habitual y continuada, mientras no haya una oposición clara al contacto sexual, puede presumirse el consentimiento”*²².

La jurisprudencia es clara, en tanto que establece la total admisión del delito de agresión sexual y violación en el seno de la pareja. La STS 1516/2019, de 21 de mayo de 2019²³, establece que *“comete violación y no está amparado por causa alguna de justificación quien, usando fuerza o intimidación, tuviese acceso carnal con su cónyuge”* y acara que se trata de *“un grave atentado al bien jurídico protegido por el tipo, que es la libertad sexual, libertad que no se anula por la relación conyugal, por lo que no existe justificación alguna para violentar por la fuerza o mediante intimidación la voluntad contraria del cónyuge”*.

Diversas sentencias, como la STS 436/2008, de 17 de junio de 2008²⁴, y la STS 335/2013, de 3 de mayo de 2013²⁵, establecen que el tipo delictivo recogido en los artículos 178 y 179 del CP puede darse en una relación matrimonial, si se da violencia o intimidación para conseguir la relación sexual.

En cuanto a la mencionada violencia, según la STS 754/2012, de 11 de octubre de 2012²⁶, *“ha de estar orientada a conseguir la ejecución de actos de contenido sexual y equivale a acometimiento, coacción o imposición material, el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima”*.

Por lo tanto, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo se desprende la admisión del delito de agresión sexual y violación en el ámbito de la pareja, si concurre violencia o

²² Muñoz Conde. (2022). *Derecho penal: parte especial* (24ª edición, revisada y puesta al día / con la colaboración de Carmen López Peregrín, Profesora Titular de Derecho penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla). Tirant lo Blanch.

²³ Sentencia del Tribunal Supremo 1516/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 21 de mayo de 2019.

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 436/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 17 de junio de 2008.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 335/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 3 de mayo de 2013.

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 754/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 11 de octubre de 2012.

intimidación para conseguir doblegar la voluntad de la víctima para realizar actos de carácter sexual²⁷.

En el presente caso, se deberá valorar la existencia de acciones violentas por parte del presunto autor que se realicen con la finalidad de mantener relaciones sexuales con su pareja.

Asimismo, se deberá considerar si el acusado tuvo en algún momento conocimiento de la falta de consentimiento por parte de su pareja, ya que, de no tenerlo, no se trataría de un hecho típico.

Finalmente, cabe mencionar que los delitos regulados en el Capítulo I del CP, de las agresiones sexuales, han sufrido recientemente una reforma en su redacción, así como en su penalidad, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril²⁸. Los preceptos recogidos en los artículos 178, 179 y 180 del CP, relevantes en el presente caso, se han visto afectados por esta reforma, por lo tanto, es de interés hacer una exposición de las siguientes novedades incluidas.

El artículo 178 del CP se ha visto modificado, haciendo una distinción de los casos en que la agresión sexual es cometida sin y con violencia e intimidación, imponiendo a las segundas una pena más elevada, prisión de uno a cinco años.

Asimismo, el artículo 179 del CP prevé una mayor pena para las violaciones cometidas utilizando violencia e intimidación, de seis a doce años de prisión, manteniendo la pena de prisión de cuatro a doce años para las violaciones que no se den en dichas circunstancias.

Finalmente, en cuanto al artículo 180 del CP, para las agresiones del artículo 179 del CP cometidas sin violencia o intimidación, se prevé una prisión de siete a quince años, en

²⁷ Magro Servet, V. (2022). Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la violencia sexual en el hogar. *Diario La Ley*, N° 10142. Recuperado 26 de marzo de 2023 de: https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC2NQWvDMAyFf818GYykw_SkS5pjGaMNVsu2cAyu1dly1vz7iraCh_TQJ72_RmWb6C7g2MfAnzfKmEzd_MuftC1NpZATnCT3H3vWqnUEnDdPIDuzTxJUmnKEzXDyVYdNJWDCdqELfW2vqvw8_uMaAEjkP_WF5vo_cwTp3Wt93vOmtWKIUBuMRAWcgsMSxHlbz4Sljc8ouBQMPbVRn-wnq7vzdDE9HrWfL56Y1L2kcUOmCi7N-5D4cfiPvyAAAAWKE#I18

²⁸ Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

cambio, para aquellas donde se realice el tipo delictivo empleando violencia o intimidación, la pena será de doce a quince años de prisión.

La presente reforma, de resultar desfavorable para el presunto autor, no será de aplicación, sino que se deberá atender a la ley existente en el momento de comisión de los hechos. No obstante, en virtud del artículo 2 del CP, si la ley penal posterior a la conducta delictiva fuera más beneficiosa para el reo, le sería de aplicación.

2.7. Delito de descubrimiento y revelación de secretos

En el presente supuesto de hecho se expone que algunas de las acciones durante la relación sexual fueron fotografiadas por D. Mario, sin que Dña. Laia presentara de forma expresa su consentimiento.

El artículo 197.1 del CP castiga a quien, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen. La pena prevista en este precepto es de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Asimismo, el artículo 197.5 del CP señala la imposición de la pena en su mitad superior, si los hechos afectan a datos de carácter personal que revelen la vida sexual del afectado, lo cual concuerda con el caso que se analiza.

El bien jurídico protegido por ambos preceptos es la intimidad personal.

Por lo tanto, si quedará probada la existencia de las fotografías, se podría tratar de un hecho constitutivo del delito recogido tanto en el artículo 197.1, como en el 197.5 del CP.

2.8. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

Tras analizar los tipos delictivos que podemos observar en el supuesto de hecho, es preciso individualizar la responsabilidad penal del sujeto activo. Para ello, se deben analizar tres cuestiones, a) el *iter criminis*), b) la autoría y participación del sujeto activo, y, c) las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Los dos primeros elementos ya han sido analizados en el apartado 1.7. *Iter criminis* y el apartado 1.8. *Autoría y participación*, del presente trabajo, mientras que en este apartado se

analizarán los agravantes y atenuantes que inciden en la determinación de la pena a imponer al sujeto activo.

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal son situaciones que afectan al autor de los hechos, en cuanto a alguna condición especial del mismo o en la realización de su conducta. Son circunstancias que afectan a la medición de la pena, ya sea agravándola o atenuándola.

Las circunstancias modificativas se pueden clasificar en atenuantes, agravantes y mixtas por razón de parentesco, y se encuentran reguladas en los artículos 21, 22 y 23 del CP, respectivamente. La normativa también prevé circunstancias específicas para determinados delitos, las cuales suponen un marco penal distinto del tipo general.

2.8.1. Atenuante por circunstancia análoga

El supuesto de hecho relata que D. Mario Llosa presentaba evidentes síntomas de embriaguez el día de los hechos.

Para aquellos casos en los que la persona afectada no actúe guiada por su grave adicción a las bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, sino que se trate de una embriaguez ocasional, y de una intensidad que no suponga una eximente de responsabilidad, se podrá aplicar el atenuante regulado en el artículo 21.7º del CP, el cual se aplicaría en conexión con el artículo 21.1º del CP, por analogía a la eximente recogida en el artículo 20.2º, dado que, tal y como establece la STS 3094/2020, de 10 de octubre de 2020²⁹, *“es evidente que existe analogía – no identidad – entre una cierta alteración de las facultades cognoscitivas y/o volitivas producida por una embriaguez voluntario o culposa ocasional (nunca buscada con propósito de delinquir) y una perturbación de mayor intensidad que es consecuencia de una embriaguez adquirida sin previsión ni deber de prever sus eventuales efectos, que es la contemplada como eximente incompleta”*.

En el presente caso, no existe ningún informe médico que acredite que Mario Llosa Iglesias se encontraba en una situación de embriaguez, únicamente se sostiene en el relato de Laia Pons Quintana. No obstante, se deberá intentar probar esta circunstancia

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 3094/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 10 de octubre de 2020.

en la práctica de la prueba para que pueda ser de aplicación esta atenuante de la responsabilidad y pueda valorarse la imposición de la pena en su mitad inferior.

2.8.2. Atenuante por arrebató, obcecación u otro estado pasional

En el presente caso, se debe valorar si el acusado se encontraba bajo una situación de obcecación en el momento de los hechos, por la presunta infidelidad de su pareja.

En el artículo 21.3º del CP se encuentra regulado el atenuante por aquel sujeto que obrare “*por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante*”. Esto supone, de igual manera que en el apartado anterior, que la pena se impondrá en su mitad inferior.

Tal y como establece la STS 8460/2006, de 12 de diciembre de 2006³⁰, para la consideración de esta circunstancia deben concurrir varios requisitos: “*debe constatarse la existencia de estímulos o causas generalmente procedentes de la víctima que puedan ser calificados como poderosos y se entiendan suficientes*”, “*ha de ser entendida la exigencia relativa a la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración de la conciencia*”, “*ha de quedar acreditada la ofuscación de la conciencia o estado emotivo repentino o súbito, u otro estado pasional semejante, que acompaña la acción*”, “*debe existir una relación causal entre uno y otra, de manera que la conducta sea una consecuencia de la trascendencia del estímulo*”, “*ha de existir una cierta conexión temporal*”, “*que la respuesta al estímulo no sea repudiable desde la perspectiva de un observador imparcial dentro de un marco normal de convivencia*”.

Por lo tanto, si se cumplieran los requisitos que establece la jurisprudencia, se podría aplicar esta atenuante al caso.

2.8.3. Circunstancia mixta de parentesco

Esta circunstancia mixta se recoge regulada en el artículo 23 del Código Penal y se aplica a los delitos cometidos contra el cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 8460/2006 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 12 de diciembre de 2006.

La jurisprudencia exige dos requisitos para su aplicación: que exista objetivamente una relación parental o análoga y, desde una visión subjetiva, la persistencia de la afectividad³¹.

En el presente caso, al tratarse de un delito contra las personas, se debe analizar si procede la aplicación del agravante por parentesco, que prevé la imposición de la pena en su mitad superior. A Mario Llosa Iglesias se le acusa por un delito de agresión sexual, tipificado en el artículo 180.1.4º del CP, un delito de lesiones leves en el ámbito de la violencia de género, regulado en el artículo 153.1 del CP, un delito de maltrato habitual, del 173.2 del CP y un delito de injurias y vejaciones leves en el ámbito de la violencia de género o doméstica, del artículo 173.4 del CP. Al tratarse estos preceptos de tipos cualificado por razón de que la víctima sea o haya sido esposa o mujer o esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad al autor, la aplicación del artículo 23 del CP supondría una infracción del principio *non bis in idem*.

Como dicta la STS 447/2020, de 6 de febrero de 2020³², dicho principio “*impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho y con el mismo fundamento*”, añade también que “*tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada*”. Está estrechamente vinculado con el artículo 8.1º del CP, el cual establece que en hechos susceptibles de ser calificados por dos o más preceptos del Código Penal regirá el precepto especial con preferencia al general, por lo tanto, en la presente situación, el artículo 23 del CP no sería de aplicación.

2.9. Concurso de delitos

Un concurso de delitos se da cuando un mismo sujeto realiza dos o más hechos tipificados como delito, ya sea de manera simultánea o en un espacio temporal. Existen tres tipos de concurso: el ideal, el medial y el real.

El concurso ideal se encuentra regulado en el artículo 77.1 del CP, tiene lugar cuando un solo hecho constituya dos o más delitos. En este caso, según el artículo 77.2 del CP, la pena aplicable será la prevista para el ilícito penal más grave, sin que pueda ser superior a la suma que correspondería si las infracciones se penaran por separado.

³¹ Orts Berenguer, González Cussac, J. L., & Orts Berenguer, E. (2022). *Compendio de derecho penal: parte general* (9a edición). Tirant lo Blanch.

³² Sentencia del Tribunal Supremo 447/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 6 de febrero de 2020.

El concurso medial, como establece el mismo 77.1 del CP, se da cuando la comisión de un delito sea medio necesario para cometer otro. Para su aplicación debe existir una conexión entre los diferentes delitos, es decir, una relación de necesidad, de modo que sin la comisión del primero no sería posible cometer el segundo y, es por ese motivo, que se consideran como una misma unidad delictiva. El artículo 77.3 del CP determina que, en estos casos, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido al caso concreto, por la infracción más grave, sin superar la suma de las penas concretas si se penaran los delitos por separado.

Por último, para el caso en que existan una pluralidad de acciones que resulten en una pluralidad de delitos, el artículo 73 del CP prevé el concurso real, penando cada ilícito penal por separado, siguiendo el principio de acumulación.

En el presente caso, podría valorarse la existencia de un concurso de delitos, teniendo en cuenta el delito de violación (art. 179 CP) y el delito de lesiones leves (art. 153 CP), dado que algunas de las lesiones se produjeron durante la relación sexual. La jurisprudencia establece, en la STS 506/2008, de 17 de julio ³³, parámetros para determinar los supuestos en que las lesiones quedan subsumidas en el delito de violación y en los que se debe apreciar concurso de delitos. El Tribunal establece que las lesiones solo quedarán absorbidas por el delito de violación cuando puedan ser abarcadas *“dentro del contenido de ilicitud que es propio del acceso carnal violento, por ejemplo, leves hematomas en los muslos o lesiones en la propia zona genital, no ocasionados de modo deliberado sino como forzosa consecuencia del acceso carnal forzado”*. Por lo tanto, se considerarían absorbidas por el delito de violación las lesiones en el área genital que sufrió Dña. Laia Pons Quintana.

La STS 217/2018, de 5 de febrero de 2018³⁴, establece que en caso de que las lesiones sean el mecanismo a través del cual se consigue el acceso carnal, se atenderá al concurso medial. Por lo tanto, se deberá determinar si las lesiones causadas con el cinturón fueron realizadas con la intención de doblar la voluntad de la perjudicada a mantener relaciones sexuales con el acusado.

³³ Sentencia del Tribunal Supremo 506/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 17 de julio de 2008.

³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 217/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 5 de febrero de 2018.

2.10. Penas, responsabilidad civil y costas procesales

La pena hace referencia a la consecuencia que se asocia a la comisión de un delito, la cual es impuesta por el órgano jurisdiccional competente y consiste en una privación o restricción de bienes o derechos.

El tribunal deberá valorar qué pena corresponde imponer al acusado, no obstante, desde la posición de la defensa, se interesará por una sentencia absolutoria en la cual no procede aplicar pena alguna.

Subsidiariamente, de ser condenado el acusado por alguno de los delitos mencionados, se deberá atender a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, mencionadas anteriormente, para determinar la pena. El artículo 66.1.3º del CP dispone que, de concurrir dos o más atenuantes o una o varias muy cualificadas, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados. Asimismo, el mismo precepto, en su apartado séptimo, establece que, en caso de concurrir atenuantes y agravantes, se podrán compensar.

De todo delito nace una acción penal, pero también puede nacer una acción civil, como establece el artículo 100 de la LECrim, la cual consiste en la obligación del autor de reparar económicamente los daños y perjuicios causados a la persona afectada.

Esta acción civil puede renunciarse, reservarse o ejercitarse juntamente con la penal, como señalan los artículos 110, 111 y 112 de la LECrim, respectivamente. En el presente caso, dado que Laia Pons Quintana no manifiesta lo contrario durante el proceso, se entiende que ejercita ambas acciones simultáneamente.

Por lo tanto, se deberá determinar la responsabilidad civil derivada del delito. En este caso, se deberá resolver si procede exigir una indemnización por daños materiales y morales, atendiendo al informe de la médico forense realizado a Laia Pons Quintana, donde se precisa que la perjudicada requirió de un período de sanidad de treinta días, los cuales dieciocho fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales, además, sufrió secuelas por estrés postraumático. Los daños y perjuicios causados deberán ser probados en el proceso para que proceda su indemnización.

Finalmente, el artículo 123 del CP establece que las costas procesales se deben imponer a los responsables de un delito. Como consecuencia, si Mario Llosa Iglesias fuera

condenado por alguno de los delitos de los que se le acusa, le correspondería satisfacer dichas costas.

III. ANÁLISIS SUBJETIVO DEL SUPUESTO DE HECHO Y PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

1. Consideraciones generales

El presente trabajo analiza un supuesto de hecho desde la perspectiva de la defensa. El presunto autor de los hechos es D. Mario Llosa Iglesias, quien ha mantenido durante años una relación de pareja con la perjudicada, Dña. Laia Pons Quintana. Al acusado se le atribuyen los delitos de agresión sexual, con la agravante del artículo 180.1.4º del CP, de detención ilegal del artículo 163.1 del CP, de revelación de secretos del artículo 197.1 del CP, de maltrato habitual del 173.2 del CP, de lesiones en el ámbito de la violencia de género del 153.1 del CP y el delito de injurias y vejaciones leves del artículo 173.4 del CP.

En primer lugar, cabe mencionar que cualquier persona que sea investigada en un proceso penal tiene derecho a unas garantías previstas en el ordenamiento jurídico español.

El artículo 24.2 de la Constitución Española (en adelante “CE”), recoge las garantías procesales básicas e inquebrantables del investigado. Establece que todos tienen derecho a ser juzgados por un juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra si mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. El artículo 118 de la LECrim amplía estos derechos constitucionales, con la finalidad de lograr una correcta tutela efectiva del afectado.

2. Conclusiones provisionales

El presente trabajo se inicia con el auto de conclusión de sumario, a partir del cual el Juez de Instrucción pierde su competencia funcional, que pasa a la Audiencia Provincial. Es la resolución que da inicio a la fase intermedia, en la cual se deben presentar los escritos de calificación provisional, tanto de la acusación como de la defensa. Los artículos 649 y siguientes de la LECrim establecen el proceso a seguir para la calificación del delito y la presentación de los escritos pertinentes en el procedimiento

ordinario. Concretamente, el artículo 652 de la LECrim señala que los procesados, en un plazo de cinco días desde que el Letrado de la Administración de Justicia le comunique las causas de enjuiciamiento, deben manifestar mediante escrito de conclusiones provisionales si están o no conformes con cada una de las conclusiones correlativas a las de la acusación.

En el presente supuesto, la defensa presenta su disconformidad con todas las conclusiones correlativas presentadas por el Ministerio Fiscal. Asimismo, solicita la absolucióndel acusado D. Mario Llosa Iglesias.

Además, en virtud del artículo 656 del CP la defensa interesa una serie de pruebas, de las cuales intentará hacerse valer en el juicio oral. Se solicita una prueba pericial anticipada, requiriendo que el acusado sea visitado por un médico forense para que se pronuncie sobre su dependencia al alcohol y qué efectos produce la misma en su capacidad de actuar conforme a una comprensión lógica. Esta prueba se debe solicitar de manera diferenciada al resto en el escrito de conclusiones definitivas dado que el conocimiento de esta circunstancia que afecta al acusado es posterior a la realización de las diligencias previas.

3. Estrategia jurídica de la defensa

En relación con la estrategia jurídica que se emplea como defensa, se basa en la absolucióndel D. Mario Llosa Iglesias por los delitos de los que se le acusa.

La práctica de la prueba realizada en el juicio oral no consigue probar la comisión de los hechos por parte de mi representado. Es cierto que, en algunas ocasiones, el testimonio de la víctima es prueba de carga suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los tres requisitos establecidos por la jurisprudencia en sentencias como la SAP Santander 294/2022, de 11 de marzo de 2022³⁵, que recoge doctrina asentada del Tribunal Supremo, es decir, que haya una ausencia de incredibilidad subjetiva, por existir un móvil serio de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento u otro interés; la verosimilitud, entendiéndose como la contrastación de la verdadera existencia de un hecho; y la persistencia de la incriminación, la cual debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones. No obstante, la declaración de la víctima como única prueba de valor

³⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander 294/2022, de 11 de marzo de 2022.

para determinar la autoría y la propia existencia del delito, genera un riesgo extremo para el derecho a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 24.2 de la CE, tal como dicta la STS 219/2013, de 11 de marzo³⁶, debido a que se desplaza la carga de la prueba sobre el acusado.

En el supuesto de hecho, D. Mario había sido informado de una presunta infidelidad por parte de Dña. Laia, lo cual podría generar en ella un sentimiento de resentimiento profundo sobre mi cliente. Asimismo, mi defendido ha declarado que sentía una presión constante durante la relación por conseguir un trabajo estable para mantener a su familia, ya que Dña. Laia no trabajaba, esto puede llevar a pensar que la perjudicada tendría un interés económico en la causa. Por lo tanto, queda en duda el primer requisito exigido por el Tribunal Supremo. Al tratarse de un derecho fundamental recogido en la propia CE y la duda sobre la credibilidad de la declaración de la perjudicada, en virtud al principio *in dubio pro reo*, la defensa considera que la declaración de la víctima no debe enervar la presunción de inocencia de mi representado.

En relación al delito de agresión sexual, tipificado en el artículo 179 del CP, se considera que los hechos relatados por la perjudicada no son constitutivos de delito. Para la comisión de un delito de agresión sexual, el autor de los hechos debe tener conocimiento de la falta de consentimiento de la persona a la que se dirige. No obstante, Dña. Laia manifiesta un consentimiento expreso, no muestra ningún tipo de oposición durante la práctica sexual y tampoco expresa su voluntad de terminar con la relación sexual, además, ella misma manifiesta que ese tipo de prácticas sexuales, más intensas y agresivas, eran habituales en la pareja. Por lo tanto, no es posible acreditar la falta de consentimiento de la perjudicada. Por lo expuesto y teniendo en cuenta la relación sentimental que existe entre las partes, es coherente pensar que D. Mario no tuvo conocimiento de la falta de consentimiento por parte de Dña. Laia, por lo que se trataría de un error de tipo. Se podría considerar, en atención a las circunstancias del caso, que se trata de un error vencible, no obstante, dado que no se prevé la modalidad imprudente en el delito de agresión sexual, se interesa la libre absolución de mi cliente. Asimismo, de la práctica de la prueba tampoco puede acreditar que D. Mario realizara ningún tipo de acto violento o intimidatorio con el fin de mantener relaciones sexuales, ni que las lesiones que presentó la perjudicada fueran originadas por una agresión sexual, ya que

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 219/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 11 de marzo de 2013.

de la prueba pericial a la médico forense se desprende que dichas lesiones pueden ser compatibles con una relación sexual consentida. Por lo tanto, al no existir el delito del artículo 179 del CP, tampoco procede valorar el tipo cualificado del artículo 180.1.4º del CP.

En cuanto al delito de detención ilegal, regulado en el artículo 163.1 del CP, no se puede acreditar de la práctica de la prueba que mi representado haya realizado ningún hecho constitutivo de este tipo delictivo. No se cumple el requisito subjetivo del dolo de privar a la parte afectada de su libertad deambulatoria, dado que el dormitorio donde Dña. Laia menciona que estuvo encerrada no tenía ningún tipo de cerradura y tampoco la perjudicada intentó salir. Además, la duración de la presunta detención, inferior a media hora, no encaja con el canon de un mínimo relevante que requiere la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

No se ha podido probar que mi representado cometiera ningún hecho constitutivo de un delito de maltrato habitual, del artículo 173.2 del CP. No se considera suficiente la declaración hecha por Dña. Laia Pons Quintana, ya que no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo, tratándose de relatos genéricos y vagos, en los que no puede precisarse ningún episodio con la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de mi representado. No se acredita que Dña. Laia viva en “*una situación de miedo, depresión y ansiedad, temiendo incluso por su vida*”, como establece la STS 3374/2021, de 15 de septiembre³⁷. Además, tampoco se puede probar la habitualidad, dado que nadie ha presenciado nunca los hechos mencionados y tampoco se acreditan lesiones anteriores.

No cabe el enjuiciamiento de mi cliente por un delito de revelación de secretos, tipificado en el artículo 197.1 del CP, dado que no se puede probar la existencia de las fotografías que Dña. Laia menciona en su declaración.

De igual manera, tampoco queda acreditado que D. Mario fuera autor de un delito de maltrato no habitual en el ámbito de la violencia de género, regulado en el artículo 153.1 del CP. La declaración de Dña. Laia no puede considerarse prueba de cargo suficiente dado que carece de alguno de los factores requeridos por el Tribunal Supremo, ya que no hace una exposición detallada de los hechos, sino que se trata más

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 3374/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 15 de septiembre de 2021.

bien de un relato general, sin concreciones. Tampoco se puede acreditar de la práctica de la prueba pericial que las lesiones referidas fueran provocadas por mi representado, sino que las causas pueden ser múltiples. Asimismo, de la prueba testifical practicada a los Mossos de Esquadra, se desprende que mi representado se mostró tranquilo, que no presenciaron ningún tipo de agresión por su parte y tampoco observaron ningún signo de pelea previa.

Finalmente, la defensa considera que no se debe enjuiciar a mi representado por un delito de injurias y vejaciones leves tipificado en el artículo 173.4 del CP, dado que, de existir, estas expresiones vejatorias se hubieren producido en un contexto de conflicto, por lo que carecen de *animus iniurandi*.

Asimismo, se da relevancia en el trámite de informe a la imposibilidad de aplicación del agravante por parentesco del artículo 23 del CP, en relación a los delitos de maltrato simple del artículo 153.1, maltrato habitual del artículo 173.2, vejaciones leves del artículo 173.4 y violación cualificada del artículo 180.1.4º, dado que ya presentan una pena mayor en atención a la relación de pareja que el autor mantiene o mantuvo con la víctima, y, por tanto, si se aplicará la agravante anteriormente mencionada, se estaría vulnerando el principio “*non vis in idem*”.

De igual manera, en caso de resultar responsable mi representado de los delitos que se le acusa, debería quedar el delito de lesiones leves absorbido por el delito de violación, por ser lesiones producidas durante la relación sexual. Subsidiariamente, debería considerarse que el delito de lesiones y el delito de agresión sexual concurren en concurso medial.

4. Modificaciones de las conclusiones provisionales

A pesar de que en el escrito de calificación provisional solo se solicite la absolución de D. Mario Llosa Iglesias, en las conclusiones definitivas se modifica la conclusión cuarta, introduciendo una petición alternativa para el caso que fuera condenado por alguno de los delitos, considerando una serie de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Se desprende de la práctica de la prueba que D. Mario Llosa Iglesias se encontraba bajo los efectos del alcohol el día 20 de octubre de 2022. Mi representado consume bebidas

alcohólicas y cocaína desde hace años, tal y como corrobora Dña. Laia, y la misma relata que el día de los hechos también había bebido. También desprende de la prueba pericial practicada a la médico forense que el consumo de bebidas alcohólicas y cocaína pudo alterar la capacidad y la conducta de mi representado, aumentando la probabilidad de una reacción más impulsiva. Es por estos motivos, que la defensa solicita la valoración de la eximente incompleta del artículo 21.1º del CP, en conexión con el artículo 20.2º, por intoxicación semiplena por la ingesta de bebidas alcohólicas y consumo de cocaína, dado que, debido al consumo de estas sustancias, mi representado vio sensiblemente disminuida su capacidad de actuación. De no ser aplicable, se solicita la valoración de la atenuante de circunstancia análoga del artículo 21.7º del CP, en correlación con el artículo correlación con la atenuante del artículo 21.2º y con la eximente del artículo 20.2º del CP.

En segundo lugar, se solicita que se estime la aplicación de la atenuante del artículo 21.3º del CP, por actuar mi cliente guiado por la obcecación causada por la supuesta infidelidad de Dña. Laia.

CONCLUSIONES

Como conclusión para el supuesto de hecho, desde la perspectiva de la defensa se considera que el acusado no debe ser castigado por los delitos que se le imputan, debido a la insuficiencia probatoria y a la no concurrencia de los requisitos exigidos para que se den los ilícitos penales estudiados durante el trabajo. No obstante, de considerar su señoría que el acusado es responsable, se solicitan dos circunstancias modificativas de la responsabilidad penal para reducir la pena de mi representado.

Atendiendo a los objetivos mencionados en la introducción, considero que se han cumplido de manera satisfactoria durante la realización del trabajo, ya que he podido ampliar notoriamente mis conocimientos sobre la materia, la cual ha acabado fascinándome más de lo que lo hacía al inicio del curso.

No obstante, me han surgido algunas dificultades conforme avanzaba en el contenido, sobre todo en lo relativo a las funciones de un abogado y, concretamente, en relación a la preparación del juicio oral y la práctica de la prueba. Cabe destacar que, gracias a las tutoras, pudimos resolver todas aquellas dudas que nos surgieron y que sus consejos nos han ayudado a entender de mejor manera cómo funciona un proceso penal realmente.

En cuanto a mi objetivo personal, la realización de este trabajo me ha ayudado a confirmar que al acabar la carrera me gustaría dedicarme al mundo del derecho, en concreto a la abogacía, ya que me parece verdaderamente apasionante.

Finalmente, la elaboración del presente Trabajo de Fin de Grado, a pesar de suponer un gran esfuerzo, ha sido muy enriquecedora y ha supuesto una experiencia totalmente positiva. Además, los conocimientos aquí adquiridos seguro nos serán de utilidad en el futuro.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- González Cussac, & Vives Antón, T. S. (2019). Derecho penal : parte especial (6a Edición). Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde. (2022). Derecho penal : parte especial (24a edición, revisada y puesta al día / con la colaboración de Carmen López Peregrín, Profesora Titular de Derecho penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla). Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, García Arán, M., García Álvarez, P., & García Arán, M. (2022). Derecho penal : parte general (11a edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez). Tirant lo Blanch.
- Orts Berenguer, González Cussac, J. L., & Orts Berenguer, E. (2022). Compendio de derecho penal : parte general (9a edición). Tirant lo Blanch.
- Quintero Olivares, G. & Morales Prats, F. (2015). *Parte General del Derecho Penal* (5a edición). Aranzadi Thomson-Reuters.
- Ramos Méndez, Cachón Cadenas, M.-J., & Ramos Romeu, F. (2022). Enjuiciamiento criminal: decimotercera lectura constitucional. Atelier Libros Jurídicos.

Webgrafía

- Comunicación del Poder Judicial. (2020, 27 julio). El Tribunal Supremo fija que la víctima constituida en acusación particular en un proceso judicial no recupera el derecho a la dispensa de declarar si renuncia a esa posición procesal. *poderjudicial.es* Recuperado 23 de marzo de 2023 de : <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-fija-que-la-victima-constituida-en-acusacion-particular-en-un-proceso-judicial-no-recupera-el-derecho-a-la-dispensa-de-declarar-si-renuncia-a-esa-posicion-procesal>
- Magro Servet, V. (2022). Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la violencia sexual en el hogar. *Diario La Ley*, N° 10142. Recuperado 26

de marzo de 2023 de:
https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC2NQWvDMAyFf818GYykw_SkS5pjGaMNvSu2cAyu1dly1vz7iraCh_TQJ72_RmWb6C7g2MfAnzfKmEzdMuftCINpZATnCt3H3vWqnUEnDdPIDuzTxJUmnKEzXDyVYdNJWDCdqELfW2vqvw8_uMaAEjkPWF5vo_cwTp3Wt93vOmtWKIUBuMRAWcgsMSxHlbz4Sljc8ouBQMPbVRn-wnq7vzdDE9HrWfL56Y1L2kcUOmCi7N-5D4cfiPvyAAAAWKE#I18

Legislación

- Constitución Española («BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE» núm. 157, de 02 de julio de 1985).
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado («BOE» núm. 122, de 23/05/1995).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género («BOE» núm. 313, de 29 de diciembre de 2004).
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia («BOE» núm. 134, de 05/06/2021).
- Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. («BOE» núm. 215, de 7 septiembre de 2022).
- Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores («BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2023).
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal («GAZ» núm. 260, de 17 de septiembre de 1882).

Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008 (recurso de inconstitucionalidad 5939/2005), de 14 de mayo de 2008.
- Sentencia del Tribunal Supremo 4792/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1º), de 17 de diciembre de 2021.
- Sentencia del Tribunal Supremo 915/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 24 de noviembre de 2021.
- Sentencia del Tribunal Supremo 4219/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 19 de noviembre de 2021.
- Sentencia del Tribunal Supremo 3374/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 15 de septiembre de 2021.
- Sentencia del Tribunal Supremo 3094/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 10 de octubre de 2020.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2493/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 10 de julio de 2020.
- Sentencia del Tribunal Supremo 447/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 6 de febrero de 2020.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1516/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 21 de mayo de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º) 269/2019, de 1 de febrero de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo 667/2018 (Sala de lo Penal), de 20 de diciembre de 2018.
- Sentencia del Tribunal Supremo 217/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 5 de febrero de 2018.
- Sentencia del Tribunal Supremo 335/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 3 de mayo de 2013.
- Sentencia del Tribunal Supremo 219/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 11 de marzo de 2013.
- Sentencia del Tribunal Supremo 754/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 11 de octubre de 2012.
- Sentencia del Tribunal Supremo 506/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 17 de julio de 2008.

- Sentencia del Tribunal Supremo 436/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 17 de junio de 2008.
- Sentencia del Tribunal Supremo 8789/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 21 de diciembre de 2007.
- Sentencia del Tribunal Supremo 812/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 8 de octubre de 2007.
- Sentencia del Tribunal Supremo 8460/2006 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 12 de diciembre de 2006.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 8910/2019, de 30 de septiembre de 2019.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander 294/2022, de 11 de marzo de 2022.

ANEXOS: Documentos del procedimiento

Anexo I: Supuesto de hecho

MARIO, mayor de edad, y LAIA, entablaron una relación sentimental en el año 2014 y, al quedarse embarazada de su hija EMMA, se trasladaron a residir al domicilio sito en Reus, C/ Riudoms, núm. 0, Bajo E.

Desde el inicio de la convivencia, MARIO se mostró celoso, faltaba al respeto a LAIA, insultándole, diciéndole que no servía para nada, provocando que LAIA estuviera sometida a él. Asimismo, en algunas ocasiones que no han podido ser precisadas, MARIO le agredió, sin que LAIA formulara denuncia. Ni siquiera informó de estas agresiones a sus familiares, y si le preguntaban por las marcas que en alguna ocasión le vieron, las atribuía a caídas o pequeños accidentes domésticos. Todos estos episodios se produjeron en la intimidad del domicilio familiar.

El día 20 de octubre de 2022, sobre las 14:30 horas, MARIO, con evidentes síntomas de embriaguez, se dirigió al domicilio familiar y comenzó a insultar a LAIA, llamándola “puta”, diciéndole “cómo has sido capaz”, atribuyéndole una presunta infidelidad. De las palabras pasó a los hechos, usando a modo de látigo el cinturón que llevaba puesto y la encerró en el dormitorio de la pareja.

Que sobre las 15 horas, MARIO entró al dormitorio y le manifestó a LAIA que quería mantener relaciones sexuales, a lo cual ella accedió por temor a que él reaccionase agresivamente. Mientras mantenían relaciones sexuales, MARIO le escupía en la cara y le quemaba con un cigarrillo que se estaba fumando. Algunas de estas acciones fueron fotografiadas por MARIO sin que LAIA prestara de forma expresa su consentimiento.

Mossos d’Esquadra recibió un aviso anónimo acerca de una situación de maltrato sufrida por LAIA y acudió al domicilio familiar. MARIO abrió la puerta, pese a extrañarle la presencia policial, accedió a que los agentes con TIP 123 y 456 entraran en la vivienda, a lo que LAIA que se encontraba en una esquina, articuló la palabra “ayuda” sin emitir sonido alguna, motivo por el cual, los Agentes los separaron y procedieron a la detención de MARIO.

LAIA se negó a presentar denuncia.

Anexo II: Diligencias de investigación

Informe medico en servicio de urgencias a Laia Pons Quintana

Hospital Universitari Sant Joan.

SERVEI D'URGÈNCIES. Informe mèdic LAIA PONS QUINTANA

Data: 20/10/2022, a las 17:00 hores. Servei/Especialitat: COT

Motiu de consulta: Refereix haver patit agressions i conducta sexual no desitjada per part de la seva parella.

Actuació: Anamnesis. Valoració de l'estat psicològic, manifesta tremolor, sudoració i alteracions respiratòries, exterioritza confusió en la parla. Exploració física, localització de lesions, hematomes a la zona de l'esquena, cremades a cuixes i natges. Exploració ginecològica, es realitza inspecció vulvo- vaginal. Examen de laboratori, es realitza estudi cito-bacteriològic de mostra vaginal, analítica sanguínia de serologia luètica, VIH i diagnòstic d'embaràs.

Diagnòstic: Envermelliment a la zona de l'esquena. Diversos hematomes d'aspecte lineal a la zona de l'esquena. Múltiples petites cremades en forma circular, de 6mm de diàmetre, en la zona de la cuixa i natges. Presència de semen a l'interior de la vagina. Cultiu negatiu de gonorrea, proba serològica negativa pel virus d'immunodeficiència humana (HIV). Lleu eritema a l'àrea genital. Crisis d'ansietat.

Tractament: tractament ambulatori per les lesions de cuixes i natges. Profilaxis d'infermetats de transmissió sexual i d'embaràs. Prevenció de les seqüeles psíquiques.

Declaración policial Mario Llosa Iglesias

Instructor: TIP 8 (Caporal)

Secretari TIP 21 (Agent)

Hora i data: 18:35 hores del dia 22 d'octubre de 2022.

Dades de la persona que fa la declaració: MARIO LLOSA IGLESIAS

Qualitat en què declara: Detingut

Dades del Lletrat/da: SANDRA CORTÉS VARGAS

Declaració: Que no vol declarar davant d'aquesta instrucció, que ho farà davant del Jutge.

A les 19:04 hores del dia 22 d'octubre de 2022, es dona per finalitzada aquesta declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi han intervingut.

Perquè consti ho certifico.

Declaración judicial del investigado

Jutjat de Violència sobre la Dona núm. 1 de Reus

Diligències Prèvies 234/2022

En Reus, a 23 d'octubre de 2022.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meva assistència, la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença de D. MARIO LLOSA IGLESIAS, qui, informat prèviament dels drets que legalment li assisteixen a fi de prestar declaració en qualitat d'investigat.

Es celebra la declaració amb la presència de la lletrada de la defensa de D. MARIO LLOSA IGLESIAS, la Sra. SANDRA CORTÉS VARGAS, en presència del Ministeri Fiscal, representat per la Sra. MIREIA JUANPERE TORT, i en presència de la lletrada de l'acusació particular, la Sra. Tamara Fernández.

Se li informa a l'investigat dels fets que se li atribueixen i es procedeix al seu interrogatori. Que l'investigat s'acull al seu dret a no declarar.

Llegida la declaració, s'afirma i ratifica en la mateixa, davant de la Seva Senyoria i la resta d'assistents, del que dono fe.

Declaración de denunciante-perjudicada Laia Pons Quintana

Jutjat de Violència sobre la Dona núm. 1 de Reus

Diligències Prèvies 234/2022

En Reus, a 23 d'octubre de 2022.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meva assistència, la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença i donada la relació amb l'investigat se li informa de que, de conformitat amb l'establert a l'art. 416 de la LECrim, pot acollir-se a la dispensa de declarar. Manifestada la seva voluntat de prestar declaració, se li adverteix de l'obligació que te de ser veraç i de les penes amb que el Codi Penal castiga el delicte de fals testimoni en causa criminal, i instruïda del contingut dels articles 433 i 436 de la LECrim, se li rep jurament o promesa de dir la veritat, manifestant quedar assabentada d'aquestes obligacions.

Es celebra la declaració amb la presència de la lletrada de la defensa de D. MARIO LLOSA IGLESIAS, la Sra. SANDRA CORTÉS VARGAS, en presència del Ministeri Fiscal, representat per la Sra. MIREIA JUANPERE TORT, i en presència de la lletrada de l'acusació particular, la Sra. Tamara Fernández.

La Sra. LAIA manifesta:

Que estan junts des de l'any 2014. Que molt aviat es va quedar embarassada de la seva filla, l'EMMA. Que des de l'inici sempre l'ha tractat malament, però que ella aguantava en tant no volia trencar la seva família i ja que ella no tenia ingressos i depenia d'ell, a més de tenir una nena petita en comú. Que li deia coses com "puta", "no serveixes per res" i coses així. Que això era molt freqüent, dia si i dia també, però que mai va ficar denuncia ni li va explicar a ningú. Que també hi havia agressions, però que mai va anar al metge, i si algú li preguntava pels cops deia que havia caigut o que eren petits

accidentes domèstics. Tots aquest episodis es van produir a casa, a vegades també en presència de l'EMMA.

El dia 20 d'octubre, sobre les 14:30 hores, en MARIO va entrar a casa i li va recriminar que li havia estat infidel, dient-li "Putà" o que com havia estat capaç de fer-li una cosa així. En aquell moment es va ficar violent i es va treure el cinturó i a continuació va començar a donar-li cops amb el cinturó. Que en tant ella cridava la va tancar a l'habitació.

Que una mica més tard, sobre les 15 hores, en MARIO va entrar al dormitori i li va dir que volia mantenir relacions sexuals. Que ella primer li va dir que no volia però després com tenia tanta por que li tornés a copejar va accedir. Que plorava durant aquest moment. Que a més, mentre l'estava penetrant li escopia a la cara i li anava cremant amb el cigarro que s'estava fumant. Que això de les cremades ja ho havia fet en anteriors ocasions. Que si que va ejacular al seu interior. Que a més recorda com va agafar el seu mòbil i va començar a fer fotos. Que ella li deia que parés. Que en aquella moment la filla en comú estava a l'escola.

Que no sap perquè, una estona després, van trucar al timbre de casa. Que el MARIO li va dir que ni se li acudís dir res i que es quedés darrera d'ell. Que en MARIO va obrir la porta. Que dos agents de la policia preguntaven si podien passar. Que els va deixar passar i en aquell moment va veure l'oportunitat de demanar ajuda. Que no li sortien les paraules per por al que pogués fer en MARIO i ho va manifestar en veu molt baixeta, com si només pogués els llavis. Que va veure que els policies se'n adonaven que alguna cosa passava i en aquell moment els van separar i després ja van detenir a en MARIO.

Que reclama pels fets.

Llegida la declaració, s'afirma i ratifica en la mateixa, davant de la Seva Senyoria i la resta d'assistents, del que dono fe.

Declaración del testigo Agente de Mossos d'Esquadra con TIP 123.

Jutjat de Violencia sobre la Dona núm. 1 de Reus

Diligències Prèvies 234/2022

En Reus, a 23 d'octubre de 2022.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meva assistència, la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença, i se li adverteix de l'obligació que te de ser veraç i de les penes amb que el Codi Penal castiga el delicte de fals testimoni en causa criminal, i instruïda del contingut dels articles 433 i 436 de la LECrim, se li rep jurament o promesa de dir la veritat, manifestant quedar assabentada d'aquestes obligacions.

L'agent de Mossos d'Esquadra amb TIP 123, diu:

Que van rebre un avís de la sala de comandament indicant que havien rebut una trucada anònima indicant que al domicili situat a Reus, C/ Riudoms, núm. 0 – Baix E, una dona estava patint una situació de maltractament.

Que juntament amb el seu company, l'Agent de Mossos d'Esquadra amb TIP 456, es van dirigir al citat domicili. En picar al timbre en MARIO va obrir la porta. Que després de mostrar-se reticent, els va deixar passar a l'interior del domicili. Es va estranyar de com actuava la LAIA ja que la va veure capcot en una cantonada i mentre l'observava, en un moment donat, va observar com, sense fer cap soroll, articulava la paraula "ajuda". Que va mirar al seu company i va comprendre que ell també ho havia observat, motiu pel qual el seu company i ell es van interposar entre en MARIO i la LAIA i un cop separats, els dos van procedir a la detenció d'en MARIO.

Que en presència dels agents no es va produir cap agressió d'en MARIO cap a la LAIA.

Que una altra patrulla de Mossos d'Esquadra va acompanyar a la LAIA al centre hospitalari per tal de que revés assistència per les dolències que patia, així com que iniciessin el protocol sanitari per una presumpta agressió sexual.

Declaración del testigo Agente de Mossos d'Esquadra con TIP 456.

Jutjat de Violencia sobre la Dona núm. 1 de Reus

Diligències Prèvies 234/2022

En Reus, a 23 d'octubre de 2022.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meva assistència, la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença, i se li adverteix de l'obligació que te de ser veraç i de les penes amb que el Codi Penal castiga el delicte de fals testimoni en causa criminal, i instruïda del contingut dels articles 433 i 436 de la LECrim, se li rep jurament o promesa de dir la veritat, manifestant quedar assabentada d'aquestes obligacions.

L'agent de Mossos d'Esquadra amb TIP 456, diu:

Que van rebre un avís de la sala de comandament indicant que havien rebut una trucada anònima indicant que al domicili situat a Reus, C/ Riudoms, núm. 0 – Baix E, una dona estava patint una situació de maltractament.

Que juntament amb el seu company, l'Agent de Mossos d'Esquadra amb TIP 123, es van dirigir al citat domicili. En picar al timbre en MARIO va obrir la porta. Que després de mostrar-se reticent, els va deixar passar a l'interior del domicili. Es va estranyar de com actuava la LAIA ja que la va veure capcot en una cantonada i mentre l'observava, en un moment donat, va observar com, sense fer cap soroll, articulava la paraula "ajuda". Que no només ell ho havia vist sinó que el seu company també s'havia assabentat, motiu pel qual el seu company i ell es van interposar entre en MARIO i la LAIA i un cop separats. Un cop la LAIA estava allunyada del seu marit, es va procedir a la detenció d'en MARIO.

Que en presència dels agents no es va produir cap agressió d'en MARIO cap a la LAIA, només van veure aquesta actuació de la LAIA i la sensació de que alguna cosa no anava bé.

Que la LAIA li va comentar que mentre mantenien relacions sexuals ella estava molt angoixada i que per aquest motiu havia accedir a fer-ho. A més prèviament l'havia copejat i l'havia cremat amb una burilla, motiu pel qual es va activar el protocol d'un presumpte delicte contra la llibertat sexual.

Comparecencia de Laia Pons Quintana

Jutjat de Violència sobre la Dona núm. 1 de Reus

Diligències Prèvies 234/2022

En Reus, a 30 d'octubre de 2022.

Davant la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença, a efectes de recollir la voluntat de la Senyora LAIA PONS QUINTANA en el sentit de manifestar la seva voluntat de no continuar amb el present procediment i d'apartar-se de la seva condició d'ACUSACIÓ PARTICULAR.

En aquest moment és recull la seva voluntat, tenint-la apartada com a part, recordant-li que serà citada pel tribunal com a testimoni, signant la present en senyal de conformitat.

Registro central de penados Mario Llosa Iglesias

No s'han identificat resultats.

Informe mèdico forense a Laia Pons Quintana

Facultatiu: Dra. Anna Álvarez Martí

En Reus, a 23 d'octubre de 2022.

Conforme al jurament/promesa efectuar d'exercir bé i fidelment el meu càrrec de metge forense, dic:

D'acord amb el requerit per aquest òrgan judicial, emeto l'informe estimatiu a la vista de la documentació relativa a la persona lesionada, LAIA, de 42 anys d'edat, de les lesions que va patir en data 22 d'octubre de 2022.

Fonts de l'informe: Documentació mèdica que consta en les actuacions i exploració de la LAIA.

Lesions: Envermelliment a la zona de l'esquena. Diversos hematomes d'aspecte lineal a la zona de l'esquena. Múltiples petites cremades en forma circular, de 6mm de diàmetre, en la zona de la cuixa i natges, compatibles amb una primera assistència facultativa.

Presència de semen a l'interior de la vagina. Cultiu negatiu de gonorrea, proba serològica negativa pel virus d'immunodeficiència humana (HIV). Lleu eritema a l'àrea genital. Crisis d'ansietat.

Tractament: Tractament ambulatori per les lesions de cuixes i natges. Profilaxis d'infermetats de transmissió sexual i d'embaràs. Prevenció de les seqüeles psíquiques.

Període de sanitat: 30 dies, dels quals 18 improductius per les seves ocupacions habituals

Seqüeles: 3 punts per trastorn d'estrès post-traumàtic.

Anexo III: Auto de conclusión del sumario

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NÚM 1 de REUS

SUMARIO NÚM. 95/2023

DILIGENCIAS PREVIAS 234/2022

AUTO CONCLUSIÓN DEL SUMARIO

En Reus, a seis de marzo de dos mil veintitrés.

I. HECHOS

PRIMERO. - Habiéndose practicado cuantas diligencias de investigación se estimaron oportunas para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, las personas intervinientes y demás elementos que pudieran interferir en su calificación jurídica, se acuerda dictar el presente auto contra el encausado Sr. MARIO.

SEGUNDO. - De las líneas de investigación llevadas a cabo por el órgano instructor, aparecen indicios suficientes que demuestran que el investigado por la presente causa, pudo haber cometido un delito de maltrato habitual, violación, lesiones, detención ilegal y contra la intimidad personal todos ellos penados por el Código Penal español.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - En virtud del artículo 622.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una vez practicadas las diligencias de investigación, procede dar por terminado el presente sumario mandando remitir los correspondientes escritos al órgano judicial competente para conocer del juicio oral.

SEGUNDO. - De los hechos denunciados así como de las correspondientes diligencias de investigación, y sin perjuicio de la calificación definitiva que merezcan por parte del órgano enjuiciador, se constata la comisión por parte del investigado de las siguientes conductas tipificadas como delito en el ordenamiento jurídico español.

TERCERO. – Que el encausado en la causa incurre en un presunto delito de maltrato habitual continuado respecto a su pareja establecido en el artículo 173.2 del Código

Penal tal y como se desprende de la siguiente declaración de la víctima ante la Letrada de la Administración de Justicia según se hace constar en las diligencias previas:

D^a. LAIA manifiesta y ratifica:

“Que están juntos desde el año 2014. Que muy pronto se quedó embarazada de su hija, EMMA. Que desde el inicio siempre le ha tratado mal, pero que ella aguantaba en tanto no quería romper a su familia y ya que ella no tenía ingresos y dependía de él, además de tener una niña pequeña en común. Que le decía cosas como "puta", "no sirves para nada" y cosas así. Que esto era muy frecuente, día sí y día también, pero que nunca metió denuncia ni le contó a nadie. Que también había agresiones, pero que nunca acudió al médico, y si alguien le preguntaba por los golpes decía que se había caído o que eran pequeños accidentes domésticos. Todos estos episodios se produjeron en casa, a veces también en presencia del EMMA”.

CUARTO. – Que el encausado incurre en un presunto delito de detención ilegal de conformidad con el artículo 163 del Código Penal a resultas del encerramiento de LAIA en su dormitorio durante aproximadamente 30 minutos impidiendo, por parte del presunto acusado, que pudiese salir de dicha estancia según consta en la declaración hecha por la víctima en las pertinentes diligencias de investigación.

QUINTO. – Que el encausado incurre en un presunto delito de violación tipificado en el artículo 179 del Código Penal. En vista del testimonio de la perjudicada, se afirma que sobre las 14:30 del 20 de Octubre de 2022 el investigado obligó a ésta a mantener relaciones sexuales con él, a lo cual ella accedió con miedo a que su pareja reaccionase de forma agresiva a dicha negativa.

SEXTO. – Que el encausado incurre en un presunto un delito de lesiones penado en el artículo 153.1 del Código Penal como consecuencia de las constantes agresiones físicas que ejercía hacia su mujer durante la presunta violación consistentes en la quema de su cuerpo mediante un cigarrillo de fumar.

Del informe médico-forense practicado durante las diligencias de investigación se precisan las siguientes lesiones físicas que sufrió LAIA consistentes en:

“Enrojecimiento en la zona de la espalda. Varios hematomas de aspecto lineal en la zona de la espalda. Múltiples pequeñas quemaduras en forma circular, de 6mm de diámetro, en la zona del muslo y nalgas, compatibles con una primera asistencia

facultativa. Presencia de semen en el interior de la vagina. Cultivo negativo de gonorrea, prueba serológica negativa por el virus de inmunodeficiencia humana (HIV). Leve eritema en el área genital. Y crisis de ansiedad”.

Cuyo periodo de sanidad de las mimas ascendía a los 30 días de los cuales 18, impedían que ejerciese sus ocupaciones habituales y con unas secuelas de 3 puntos de trastorno de estrés post traumático.

SÉPTIMO. - Que el encausado incurre en un presunto delito contra la intimidad personal penado en el artículo 197 del Código Penal como resultado de las fotografías realizadas durante el acto sexual, que según la declaración de la víctima, no disponían de su consentimiento expreso.

En atención a lo expuesto,

III DISPONGO

SE ACUERDA DECLARAR CONCLUIDO EL PRESENTE SUMARIO que será remitido a la Audiencia Provincial de Tarragona Sección 2a Penal como el órgano que conocerá del juicio oral. Continúese la tramitación de las presentes diligencias de previas mediante los trámites y las reglas del procedimiento ordinario previo emplazamiento al Ministerio Fiscal y al procesado mediante representación procesal, para que en un plazo máximo de diez días, comparezcan ante la Sala para usar su derecho.

Póngase en conocimiento de este auto al Ministerio Fiscal y notifíquese a las partes personadas en la causa.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma Don David García Olalla, juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm 1 de Reus.

Doy fe.

Anexo IV: Escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal

Sección 2ª Audiencia Provincial de Tarragona

Sumario núm. 95/2023

Diligencias previas núm. 234/2022

A LA SECCIÓN 2ª DE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

El Ministerio Fiscal en el procedimiento ordinario núm. 95/2023 que dimana de las Diligencias Previas núm. 234/2022 incoadas por el juzgado de instrucción núm. 1 de Reus, siguiendo el trámite previsto en los artículos 780.1 LECr, solicita la apertura de Juicio Oral, y formula escrito de acusación contra Mario Llosa Iglesias en nombre propio y como autor del delito, de acuerdo con los artículos 781 i 650 LECr sobre la base de las siguientes,

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA.- Se dirige la acusación contra **Mario Llosa Iglesias**, pareja de la perjudicada Laia Pons Quintana, mayor de edad y sin antecedentes penales. Ambos iniciaron una relación sentimental el año 2014 y tienen una hija en común nacida al inicio de esta relación.

Des del inicio de la relación hubo insultos y tratos vejatorios además de agresiones, por parte del acusado Mario hacia Laia. Nunca hubo denuncia por parte de la perjudicada ni parte médico que acredite estos hechos, aunque algunos de estos fueron presenciados por la hija de ambos, Emma.

En fecha 20 de octubre de 2022 Mario llegó al domicilio donde se encontraba Laia sobre las 14.30 aproximadamente, a la cual empezó a chillar e insultar, rabioso por una presunta infidelidad por parte de esta. Posteriormente pegó a Laia con un cinturón y la encerró en el dormitorio de ambos. Después de media hora Mario entró y agredió sexualmente a la víctima además de escupirle y quemarle cigarrillos en la piel. Ella no quería mantener relaciones sexuales, pero accedió por miedo a ser agredida de nuevo.

Además, durante estos hechos Mario hizo fotografías sin el consentimiento de Laia. Laia le pedía a Mario que parara además de estar llorando durante la ocurrencia de tales hechos. Mientras, la hija en común no se encontraba en el domicilio familiar.

Los agentes TIP 123 y 456 del cuerpo de Mossos d'Esquadra se personaron al domicilio por un aviso recibido de manera anónima acerca de una situación de maltrato sufrida por Laia. Mario advirtió a Laia de no hablar y mantenerse detrás de este. Mario abrió la puerta del domicilio cuando los agentes acudieron, los cuales al entrar en la vivienda se encontraron a Laia en una esquina, que articuló la palabra "ayuda" sin emitir ningún sonido. Los agentes se dieron cuenta de que estaban en una situación grave así que procedieron a separar a los sujetos y posteriormente detuvieron a Mario.

SEGUNDA.- Los hechos relatados son constitutivos de:

1. Un delito de violación tipificado en los artículos 179.1 y 180.1 4ª del Código Penal.
2. Un delito de maltrato simple tipificado en el artículo 153.1 del Código Penal.
3. Un delito de revelación de secretos por la grabación de imágenes sin el consentimiento de la víctima, tipificado en el artículo 197.1 del Código Penal.
4. Un delito de violencia física y psíquica habitual sobre el cónyuge o persona ligada a él por una análoga relación afectiva, tipificado en el artículo 173.2 Código Penal.
5. Un delito leve de injurias y vejaciones tipificado y penado en el artículo 173.4 CP, en relación con el art. 173.2 Código Penal.
6. Un delito de detención ilegal, tipificado en el artículo 163.1 Código Penal.

TERCERA.- Conforme los artículos 27 y 28 del Código Penal, Mario Llosa Iglesias es criminalmente responsable de los delitos anteriormente mencionados en concepto de autor.

CUARTA.- En la actuación del acusado se da la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal.

No concurren circunstancias atenuantes o eximentes de la responsabilidad criminal.

QUINTA.- Procede imponer al imputado las siguientes penas por los delitos cometidos:

1. Por el delito de violación la pena de 15 años en base al artículo 180.1 4ª del Código Penal. Además, la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante estos 15 años en base al artículo 55 del Código Penal.

2. Por el delito de maltrato simple la pena de 1 año además de la prohibición de tenencia de armas durante 3 años en base al artículo 153.2 del Código Penal. Así como la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 1 año en base al artículo 56 del Código Penal.

3. Por el delito de revelación de secretos la pena de 4 años, además de una multa de 24 meses, a razón de 4€ el día, en base al artículo 197.1 del Código Penal. En caso de impago, quedará sujeto a una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, tal y como prevé el artículo 53 del Código Penal. Así como la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 4 años en base al artículo 56 del Código Penal.

4. Por el delito de maltrato habitual la pena de 3 años además de la prohibición de tenencia de armas durante 5 años en base al artículo 173.2 del Código Penal. Además, la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 3 años en base al artículo 56 del Código Penal.

5. Por el delito leve de injurias y vejaciones la pena de localización permanente durante 30 días en base al artículo 173.4 del Código Penal.

6. Por el delito de detención ilegal la pena de 6 años en base al artículo 163.1 del Código Penal. Además, la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 6 años en base al artículo 56 del Código Penal.

En base a los artículos 48 y 57 puntos 1 y 2, se establece como pena accesoria la prohibición del acusado de residir en el lugar donde resida la víctima, así como aproximarse a ella, a su domicilio, lugar de trabajo u otros que frecuente esta, o comunicarse con ella, durante 10 años más a la pena impuesta por sentencia.

SEXTA.- El acusado como responsable civil directo deberá indemnizar a Laia Pons Quintana con una cuantía total de 1.542,54€, a razón de 35,71€ por días no improductivos de sanidad y a 61,89€ por días improductivos. Juntamente con la cuantía de 2.459,96€ por las secuelas consistentes al estrés postraumático sufrido cuantificado en 3 puntos por el

médico forense y de acuerdo con la edad de 42 años de la perjudicada. Cantidades que deberán ser incrementadas con el importe de los intereses legales.

Además, por lo que hace a los daños morales sufridos por la víctima condenamos al acusado al pago de 30.000€

SÉPTIMA.- El acusado deberá satisfacer las costas procesales.

Por todo esto,

SOLICITO A LA SALA: que tenga por presentado este escrito, lo admita i de traslado a las otras partes.

OTROSÍ

1. Expongo: que de acuerdo con los artículos 590 y 783.2 de la LEC la responsabilidad civil se subsanará en pieza separada.

Solicito: que se forme una pieza separada de responsabilidad civil para determinar la capacidad económica del acusado.

2. Expongo: que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito esta tiene derecho a recibir las correspondientes notificaciones del procedimiento.

Solicito: que le sean comunicadas a Laia Pons Quintana las resoluciones debidas.

3. Expongo: que para el juicio oral solicito, previa admisión, la práctica de los siguientes MEDIOS DE PRUEBA:

- Interrogatorio del acusado, Mario Llosa Iglesias
- Testifical, interrogatorio de los testimonios mencionados a continuación y que deben ser citados judicialmente.
 - o Laia Pons Quintana, perjudicada.
 - o Emma, hija común del acusado y la perjudicada.

- Agente TIP 123, que estaba presente en el momento de los hechos.
- Agente TIP 456, que estaba presente en el momento de los hechos.
- Pericial:
 - Informe del médico forense que explora a Laia, realizado por la Dra. Anna Álvarez Martí, que debe ser citada judicialmente.
- Documental: mediante la lectura de todos los folios obrantes en las actuaciones y en especial los folios núm. 1 (informe médico del servicio de urgencias de Laia), 4 (declaración de la perjudicada) y 9 (informe del médico forense a Laia).

Solicito: que se declaren pertinentes las pruebas interesadas y que se admita su práctica.

Tarragona, 13 de marzo de 2023

La Fiscal,

FIRMAT MIREIA JUANPERE TOST

Anexo V: Escrito de defensa del acusado Mario Llosa Iglesias

SECCIÓN 2ª AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

SUMARIO NÚM. 95/2023

DILIGENCIAS PREVIAS 234/2022

**A LA SECCIÓN 2ª DE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE
TARRAGONA**

JOSÉ MARTINEZ GARCÍA, Procurador de los Tribunales y en nombre de D. **MARIO LLOSA IGLESIAS**, con DNI 78654678-F, cuya representación tengo acreditada en el sumario núm. 95/2023, con diligencias previas núm. 234/2022, y bajo la dirección de la letrada Dña. **SANDRA CORTÉS VARGAS**, con núm. de colegiada 19.768 en el Ilte. Colegio de Abogados de Reus, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que, de acuerdo con el artículo 652 de la LECrim, formulo ESCRITO DE DEFENSA evacuando el trámite conferido y mostrando disconformidad con las acusaciones presentadas, formulando al efecto las siguientes,

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA.- En total disconformidad con el correlativo del Ministerio Fiscal, en base a que los hechos que se relatan no corresponden a la realidad.

SEGUNDA.- En total disconformidad ya que los hechos no son constitutivos de infracción penal alguna respecto de D. MARIO LLOSA IGLESIAS.

TERCERA.- En total disconformidad con la correlativa, al no existir infracción penal respecto de mi defendido, tampoco existe responsabilidad penal.

CUARTA.- En total disconformidad con la correlativa, sin responsabilidad criminal imputable a mi defendido, no cabe hablar de circunstancias modificativas.

QUINTA.- En total disconformidad con la correlativa, procede la libre absolución de mi representado con todos los pronunciamientos favorables.

SEXTA.- Al no existir delito, ni responsabilidad criminal alguna, no procede efectuar pronunciamiento sobre responsabilidad civil derivada del delito.

SÉPTIMA.- Procede declarar las costas de oficio.

En virtud de todo lo expuesto,

A LA SALA SUPlico: Que habiendo presentado este escrito de disconformidad, tenga por evacuado el trámite conferido para la interposición del ESCRITO DE DEFENSA, y seguidos los trámites de rigor, se dicte en su día sentencia ABSOLVIENDO a D. MARIO LLOSA IGLESIAS de los cargos que se le imputan, con todos los pronunciamientos favorables.

OTROSÍ DIGO: Para el acto del Juicio Oral, y de conformidad con el artículo 656 de la LECrim, esta representación interesa la práctica de las siguientes pruebas:

1º.- Las mismas que proponga el Ministerio Fiscal, con reserva de hacer uso de ellas aunque renuncie en el acto del juicio oral.

2º.- INTERROGATORIO del acusado D. MARIO LLOSA IGLESIAS.

3º.- TESTIFICAL:

- Dña. LAIA PONS QUINTANA, con domicilio en C/Riudoms, núm. 0 – Bajos E, Reus.
- Agente de Mossos d'Esquadra TIP 123
- Agente de Mossos d'Esquadra TIP 456

4º.- PERICIAL:

- Informe médico forense que explora a Dña. LAIA PONS QUINTANA por el presunto delito de agresión sexual.
- Que de conformidad con lo peticionado en OTROSÍ DIGO SEGUNDO del presente escrito de calificación provisional, interrogatorio en el acto de Juicio

del Médico Forense adscrito a este Juzgado que realice el Informe Médico Forense solicitado, para que realice las aclaraciones que se consideren oportunas.

5°.- PERICIAL ANTICIPADA, con anterioridad al Juicio oral, solicito que D. MARIO LLOSA IGLESIAS sea visitado por el Médico Forense adscrito a este Juzgado a efectos de que se pronuncie sobre la clínica activa que presente por su dependencia al alcohol y los efectos que la misma produce en su capacidad de actuar conforme a una comprensión lógica, para lo que se aportará la pertinente documentación médica.

5°.- DOCUMENTAL:

- Folio núm. 5 (declaración de agente de Mossos d'Esquadra con TIP 123)
- Folio núm. 6 (declaración de agente de Mossos d'Esquadra con TIP 456)

Por lo expuesto,

A LA SALA SUPLICO: Que tenga por formulada la proposición de prueba en los términos expuestos, por hecha la manifestación que antecede, y acuerde de conformidad.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO: Que de conformidad con lo peticionado en el OTROSÍ DIGO PRIMERO, relativo a la PERICIAL ANTICIPADA, solicitamos que D. MARIO LLOSA IGLESIAS sea visitado por el Médico Forense adscrito a esta Sala a efectos de que se pronuncia sobre la clínica activa que presente por su dependencia al alcohol y los efectos que la misma produce en su capacidad de actuar conforme a una comprensión lógica, para lo que se aportará la pertinente documentación médica.

A LA SALA SUPLICO DE NUEVO: Que tenga por realizada la anterior manifestación y acuerde de conformidad con lo peticionado.

Tarragona, a 16 de marzo de 2023.

La letrada

El procurador



Anexo VI: Informe forense del acusado

Metge/essa forense: Anna Álvarez MartíTarragona, 26 d'abril de 2023

De conformitat amb el jurament / la promesa que he fet d'exercir bé i fidelment el meu càrrec de metge/essa forense, **manifesto:**

Que s'ha reconegut a l'acusat el dia 11 de gener de 2023, en qualitat d'investigat, amb el resultat següent:

Objecte de l'informe

“(...) a efectos de que se pronuncie sobre la clínica activa que presente por su dependencia al alcohol y los efectos que la misma produce en su capacidad de actuar conforme a una comprensión lógica, para lo que se aportará la pertinente documentación médica”.

Metodologia

- Entrevista semiestructurada
- Estudi de la documentació aportada
- Consulta de la història clínica compartida previ consentiment verbal

Dades personals

- Sexe: Home
- Edat: XXXX anys
- Data de naixement: XXXXXXXX
- Lloc de naixement: XXXXXXXXX
- Lloc de residència: XXXXXXXXX

Hàbits tòxics

Refereix:

- Tabac: refereix consum un paquet diari des dels 16 anys
- Cànnabis: refereix haver-ne consumit des dels 17 fins als 21 anys

- Cocaïna: Inici de consum al 2018, tant esnifada com fumada unes dues vegades persemana
- Alcohol: refereix consumir-ne habitualment, en quantitats elevades.
- Nega consum d'altres tòxics.

En relació a la data dels fets explica consum actiu de cocaïna i alcohol.

Antecedents patològics:

Abús d'alcohol sense dependència, inespecífica.

Exploració psicopatològica

Conscient i orientat en les tres esferes. Reticent durant l'entrevista, amb respostes parcials al que se li pregunta. No presenta alteracions psicomotrius. No es detecten alteracions en el llenguatge. Discurs espontani, fluid, coherent i connex. No presenta alteracions en el curs ni impressiona en el contingut del pensament. No es detecten alteracions en la sensopercepció.

Consideracions medicoforenses

Primera.- Consta abús d'alcohol, sense dependència.

Segona.- En relació a la data dels fets, no consta cap informe mèdic del mateix dia, i consultada la Història Clínica no existeix cap atenció mèdica propera als fets que en sinforme de la seva situació clínica en el moment dels fets.

Tercera.- No tenim, per tant, cap element de valor que ens orienti a una alteració de les seves capacitats pels fets motius de les actuacions. No disposem de cap element mèdic que ens

orienti a una afectació de les seves capacitats, considerant per tant, que no estaven afectades.

N'informo i signo.

La metgessa forense.

Anexo VII: Trámite de informe por escrito del Ministerio Fiscal

FISCALIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

Con la venia, señoría. El Ministerio Fiscal solicita de acuerdo con nuestro escrito de conclusiones provisionales, elevadas a definitivas, una sentencia condenatoria contra el acusado Mario Llosa Iglesias.

En primer lugar, como la prueba incriminatoria practicada en juicio es única, ya que simplemente el testimonio de Laia relata los hechos constitutivos de delito, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 6 de marzo de 2019, ha establecido unos criterios para que pueda ser tomado en cuenta este testimonio para admitirse como prueba de cargo suficiente, sin desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Estos criterios son:

- 1) La credibilidad subjetiva. Es un testimonio de una persona mayor de edad sin afecciones sensoriales que hubieran podido alterar el discurso narrado y sin motivos que hagan poner en duda su credibilidad. Ha prestado su declaración con claridad y seguridad delante del Tribunal.
- 2) La verosimilitud de la versión prestada por el testimonio. La declaración de la víctima ha sido lógica, además de estar corroborada por el informe médico-forense. Dicho informe atribuye lesiones compatibles con las que dice haber sufrido la perjudicada. También entendemos verificada la versión de la víctima con la personación de los Agentes de los Mossos d'Esquadra que han confirmado las lesiones sobre el cuerpo de Laia además del estado emocional en el que esta se encontraba. Además, la versión tanto de la víctima como del acusado coincide en el tiempo.
- 3) La persistencia en la incriminación. En las distintas declaraciones prestadas por la víctima no ha caído en ningún momento en contradicciones, ni se ha desdicho. Tampoco ha habido lagunas. Ha sido en todo momento coherente en su relato y persistente, por lo tanto, hay una constancia sustancial en sus declaraciones. Además, su declaración ha sido concreta aportando detalles y precisión en los hechos narrados, sin ser estos ambiguos o muy generales.

Afirmamos que el testimonio ofrecido por Laia ha sido coherente, detallado y sincero, acompañado de lenguaje corporal propio de alguien que ha vivido dichas situaciones

narradas. Considerando así que su testimonio es totalmente válido y fiable, quedando corroborados y probados todos los hechos expuestos.

Además, todos los delitos enjuiciados se cometen en la esfera íntima del domicilio familiar por lo que aún resulta más poder probarlos sin que no sea con la declaración de la víctima esencialmente.

En definitiva, consideramos que los hechos producidos el día 20 de octubre de 2022 no son aislados, sino que derivan de una larga relación de malos tratos y agresiones que culminan en un proceso progresivo contra la dignidad de la víctima que se siente totalmente sometida al agresor a través del miedo que este le infunde y la hija en común que nació de esta relación. Así como todos ellos probados a través de la práctica de las pruebas llevadas a cabo en la sala.

En segundo lugar, la acusación considera probado que Mario Llosa Iglesias es autor de un **delito de violación** tipificado en los artículos 179.1 y 180.1. 4ª de Código Penal en concurso ideal-medial, del artículo 77.3 del Código Penal con un **delito de detención ilegal** del artículo 163.1 del Código Penal.

Podemos afirmar que se trata de un delito de violación porque se emplea violencia e intimidación sobre la víctima y, además, se lleva a cabo esta relación sexual sin el consentimiento de la víctima.

Por lo que hace a la violencia, podemos afirmar que hubo en todo momento ya que la propia víctima ha descrito la relación sexual como agresiva, además el acusado durante el transcurso de esta relación sexual quemó con un cigarro a la víctima. Dichas lesiones coinciden con el informe médico forense realizado por la Dra. Anna Álvarez en el que establece que la víctima presenta “múltiples quemaduras en forma circular, de 6mm de diámetro, en la zona de los muslos y nalgas” y las lesiones que vio el Agente 456 en los muslos de Laia. Además, la doctora Álvarez en su informe médico forense establece que Laia presenta un leve eritema en el área genital, que tal y como ha dicho la propia doctora podría ser compatible con las lesiones provocadas por una violación.

Respecto la intimidación, entendemos que Mario se encontraba en una situación de superioridad respecto de Laia. Había agredido físicamente a la víctima con un cinturón anteriormente y la había encerrado en el dormitorio. Mario estaba teniendo una actitud muy violenta e intimidatoria hacia ella. Después de que ella le suplicara que la dejara en paz y le dijera que no quería mantener relaciones sexuales, este le afirmó que las iban a mantener por lo que se desprende la certeza que la víctima no tiene ninguna forma de escapar del agresor que no sea resignándose a los deseos de este. Por todo lo descrito consideramos que ella se encontraba en una situación amenazante, tal y como ella ha descrito ante el juzgado.

Y, por último, la relación no fue consentida tal y como la propia Laia ha afirmado en múltiples ocasiones a lo largo de su declaración.

Por lo que hace al delito de detenciones ilegales se exige que el acusado encierre o detuviere a la víctima y por otro lado la voluntad de conseguir ese fin. Mario pretende limitar la libertad deambulatoria al encerrarla en el dormitorio. No se exige por lo tanto que transcurra un mínimo de tiempo, tal y como ha establecido numerosa jurisprudencia, entre ella la sentencia núm. 295/2017 de 26 abril. Estamos ante un delito de consumación instantánea.

En tercer lugar, la acusación considera probado que Mario Llosa Iglesias es autor de un **delito de revelación de secretos** tipificado en el artículo 197.1 del Código Penal. Mientras el agresor estaba penetrando a la víctima, sin el consentimiento ni expreso ni tácito de la víctima procedió a realizar fotos. La víctima en reiteradas ocasiones pidió a Mario que parara a lo que él hizo caso omiso. Entendemos por tanto que Laia mostró claramente su desacuerdo ante tales actos. El tipo penal se consumó objetivamente en el momento de la reproducción de dichas fotos a través del teléfono móvil de Mario. Tenemos la constancia de estas ya que Laia afirma haberlas visto.

En cuarto lugar, la acusación considera probado que Mario Llosa Iglesias es autor de un **delito de maltrato habitual**, de acuerdo con el artículo 173. 2 del Código Penal. Tal y como expresa Laia Pons Quintana en su declaración, des del inicio de la relación Mario la ha tratado con desprecio, insultándola y denigrándola con comentarios despectivos y ofensivos hacia ella.

La jurisprudencia ha establecido criterios sobre cómo debemos considerar esa “habitualidad”. No se exige un mínimo de denuncias ni agresiones, sino que se entiende que existe esa habitualidad cuando se ha establecido en la relación afectiva un clima de intimidación, imposición, y desprecio sistemático, de los que se desprende una superioridad y dominio del agresor hacia la víctima que menoscaban la dignidad de esta. En el presente caso, la perjudicada ha declarado que estos episodios se producían con frecuencia, por lo que esta repetición nos permite hablar de habitualidad. Además, Laia nos ha descrito situaciones de su vida diaria en pareja donde podemos entender que la víctima estaba sometida al agresor por el desprecio con el que este la trataba además de la violencia física y psicológica que empleaba hacia ella. Como, por ejemplo, cómo actuaba Mario respecto comentarios o comportamientos de Laia. O que ni siquiera se atrevía a denunciar las agresiones sufridas o contárselas a alguien por miedo a la respuesta de Mario.

En quinto lugar, la acusación considera probado que Mario Llosa Iglesias es autor de un **delito de maltrato simple**, tipificado en el artículo 153.1 del Código Penal. Conforme al relato de la perjudicada, Don Mario el día 20 de octubre de 2022 entró al domicilio familiar donde se encontraba Laia y le dio latigazos con cinturón. El informe médico realizado por la doctora Anna Álvarez determinó hematomas de aspecto lineal en la zona de la espalda compatibles con las lesiones que podrían producir unos latigazos con un cinturón.

En sexto lugar, la acusación considera probado que Mario Llosa Iglesias es autor de un **delito leve de injurias y vejaciones**, tipificado en el artículo 173.4 del Código Penal. Tal y como Laia nos ha descrito, Mario durante los hechos por el cual es imputado no paró de referirse a ella con palabras despectivas e insultantes como por ejemplo llamándola “puta”, “guarra”, “cerda”. Dichas expresiones injuriosas menoscaban el honor y dignidad de Laia, ya que profieren deshonra y menosprecio a la destinataria, por lo que consideramos que deben ser penadas.

Por todo lo expuesto, consideramos acreditados los hechos hoy enjuiciados y solicitamos a su señoría que condene al acusado MARIO LLOSA IGLESIAS a las siguientes penas:

1. Por el delito de violación la pena de 15 años en base al artículo 180.1 4ª del Código Penal. Además, la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante estos 15 años en base al artículo 55 del Código Penal.

2. Por el delito de delito de maltrato simple, la pena de 1 año además de la prohibición de tenencia de armas durante 3 años en base al artículo 153.2 del Código Penal. Así como la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 1 año en base al artículo 56 del Código Penal. Al haberse cometido el delito en el domicilio familiar se impone la pena en su mitad superior tal y como establece el artículo 153.3 del Código Penal.

3. Por el delito de revelación de secretos la pena de 4 años, además de una multa de 24 meses, a razón de 4€ el día, en base al artículo 197.1 del Código Penal, al actuar la circunstancia mixta de parentesco como agravante, del artículo 23 del Código Penal. En caso de impago, quedará sujeto a una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, tal y como prevé el artículo 53 del Código Penal. Así como la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 4 años en base al artículo 56 del Código Penal.

4. Por el delito de maltrato habitual la pena de 3 años además de la prohibición de tenencia de armas durante 5 años en base al artículo 173.2 del Código Penal. Además, la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 3 años en base al artículo 56 del Código Penal. Como el delito se cometió en el domicilio familiar tal y como establece el mismo artículo corresponderá interponer la pena en su mitad superior.

5. Por el delito leve de injurias y vejaciones la pena de localización permanente durante 30 días, en base al artículo 173.4 del Código Penal, al actuar la circunstancia mixta de parentesco como agravante, del artículo 23 del Código Penal.

6. Por el delito de detención ilegal la penal de 6 años en base al artículo 163.1 del Código Penal, al actuar la circunstancia mixta de parentesco como agravante, del artículo 23 del Código Penal. Además, la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 6 años en base al artículo 56 del Código Penal.

En base a los artículos 48 y 57 puntos 1 y 2, se establece como pena accesoria la prohibición del acusado de residir en el lugar donde resida la víctima, así como aproximarse a ella, a su domicilio, lugar de trabajo u otros que frecuente esta, o comunicarse con ella, durante 10 años más a la pena impuesta por sentencia.

A parte, solicitamos que en concepto de responsabilidad civil MARIO LLOSA IGLESIAS satisfaga a la víctima: una cuantía total de 1.542,54€, a razón de 35,71€ por días no impeditivos de sanidad y a 61,89€ por días impeditivos. Juntamente con la cuantía de 2.459,96€ por las secuelas consistentes al estrés postraumático sufrido cuantificado en 3 puntos por el médico forense y de acuerdo con la edad de 42 años de la perjudicada. Cantidades que deberán ser incrementadas con el importe de los intereses legales.

Tarragona, 25 de abril de 2023

La Fiscal,

FIRMAT MIREIA JUANPERE TOST

Anexo VIII: Trámite de informe por escrito del acusado Mario Llosa Iglesias

TRÁMITE DE INFORME POR ESCRITO

Con la venia de su señoría.

Esta parte interesa la libre absolución de D. Mario Llosa Iglesias dado que, en atención a la prueba practicada, no existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

En primer lugar, la declaración de la perjudicada no es prueba de cargo suficiente, ya que no cumple con el requisito exigido por el Tribunal Supremo, en sentencias como la STS 678/2019, de 6 de marzo de 2019, de ausencia de incredibilidad subjetiva. D. Mario Llosa Iglesias fue informado de una presunta infidelidad por parte de Dña. Laia Pons Quintana, lo cual pudo generar en ella un sentimiento de resentimiento profundo sobre mi cliente. Asimismo, mi defendido ha declarado que sentía una presión constante durante la relación por conseguir un trabajo estable para mantener a su familia, ya que Dña. Laia no trabajaba, esto puede llevar a pensar que la perjudicada tendría un interés económico en la causa. Por lo tanto, queda en duda el primer requisito exigido por el Tribunal Supremo. Al tratarse la presunción de inocencia de un derecho fundamental recogido en la propia CE y existir una duda sobre la credibilidad de la declaración de la perjudicada, en virtud al principio *in dubio pro reo*, la declaración de la víctima no debe enervar por sí sola la presunción de inocencia de mi representado.

En segundo lugar, los hechos relatados no son constitutivos del delito de agresión sexual, previsto en el artículo 179 del CP, atendiendo que, para la comisión del mismo, es requisito que el autor de los hechos tenga conocimiento de la falta de consentimiento de la persona a la que se dirige. No queda acreditado de la declaración de Dña. Laia Pons Quintana la falta de consentimiento de la misma para mantener relaciones sexuales con quien en ese momento era su pareja. Existió consentimiento expreso por parte de la Sra. Pons, además no opuso ningún tipo de resistencia, ni pidió a mi representado que parara en ningún momento. Tampoco se desprende de la práctica de la prueba pericial a la médico forense que las lesiones manifestadas en el informe médico fueran originadas por una agresión sexual, y se acredita que pueden ser compatibles con una relación consentida. Además, la Sra. Laia declara que este tipo de prácticas sexuales más intensas y agresivas eran habituales en la pareja. Por lo que no queda acreditado de la

práctica de la prueba la falta de consentimiento requerida para la comisión del delito de agresión sexual que se le imputa a mi representado. Asimismo, es coherente pensar que D. Mario Llosa Iglesias, atendiendo a que se encontraba en una relación de pareja con Dña. Laia Pons Quintana y que ella le dio su consentimiento expreso, desconociera la supuesta ausencia de consentimiento en las prácticas sexuales. Por lo que estamos ante un error de tipo por parte de mi cliente. Establece la SAP S 46/2022, de 10 de enero, que *“si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente, interesando la libre absolución ante la imposibilidad de comisión por imprudencia”*. Tampoco queda demostrado que D. Mario realizara acciones violentas o intimidatorias con el fin de mantener relaciones sexuales con su pareja, por el contrario, mi representado manifestó su deseo de tener relaciones, consumando las mismas una vez Dña. Laia accedió explícitamente a ello.

En tercer lugar, no se puede acreditar ningún hecho constitutivo de un delito de detención ilegal, regulado en el artículo 163.1 del CP, por parte de mi cliente, dado que no se cumplen los requisitos subjetivos para su comisión. De la prueba testifical practicada a la Sra. Pons, queda acreditado que el dormitorio no tenía ningún tipo de cerradura. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado, en reiteradas ocasiones, los requisitos necesarios para la comisión de este tipo delictivo, así la STS 188/2005, de 21 de febrero de 2005, establece que *“lo que caracteriza fundamentalmente al delito de detención ilegal es la voluntad de privar de la libertad deambulatoria a una persona”*. No se puede probar la voluntad de mi cliente de privar de libertad ambulatoria a Dña. Laia, quien hubiera podido salir libremente del dormitorio. De igual manera, la jurisprudencia, en la STS 812/2007, de 8 de octubre de 2007, exige *“una duración que alcance el indeterminado canon de un mínimo relevante”*, lo cual no se corresponde con la situación dado al escaso periodo de tiempo que Dña. Laia estuvo en el dormitorio.

En cuarto lugar, no queda probado ningún hecho constitutivo de un delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 173.2 del CP. Esta parte no considera suficiente la declaración hecha por Dña. Laia Pons Quintana, ya que no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo, tratándose de relatos genéricos y vagos, en los que no puede precisarse ningún episodio con la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de mi representado. Además, no existe ningún testigo que pueda evidenciar que mi cliente ejerciera violencia física o psíquica de manera habitual

a Dña. Laia. Durante nueve años de relación y convivencia en el domicilio habitual, no hay ninguna persona del círculo íntimo de la pareja, ni ningún vecino, que pueda acreditar que Laia se encontraba en una situación de maltrato, lo cual no es habitual si, como manifiesta Dña. Laia, se tratase de una situación frecuente. Tampoco es usual que no haya constancia de denuncias previas por parte de los vecinos, de familiares o incluso de la propia perjudicada, si los hechos relatados eran costumbre en la pareja. Además, no se acredita que Dña. Laia viva en “*una situación de miedo, depresión y ansiedad, temiendo incluso por su vida*”, como establece la STS 3374/2021, de 15 de septiembre. Lo expuesto, junto con la falta de acreditación de lesiones anteriores, supone la falta de prueba de la habitualidad requerida para la comisión de dicho delito.

En relación al delito de revelación de secretos, tipificado en el artículo 197.1 del CP, de la práctica de la prueba no se ha podido acreditar que mi representado haya realizado nunca los hechos de los que se le acusa, dado que no existen las fotografías mencionadas ni se puede probar que alguna vez hayan existido.

Tampoco se puede probar que mi representado sea el autor de las lesiones atribuidas a Dña. Laia, constitutivas de delito de lesiones leves del artículo 153.1 del CP. La declaración de Dña. Laia no puede considerarse prueba de cargo suficiente dado que carece de alguno de los factores requeridos por el Tribunal Supremo, ya que no hace una exposición detallada de los hechos, sino que se trata más bien de un relato general, sin concreciones. Tampoco se puede acreditar de la práctica de la prueba pericial que las lesiones referidas fueran provocadas por mi representado, sino que las causas pueden ser múltiples. Además, se demuestra de la práctica de la prueba testifical al agente de los Mossos de Esquadra que, cuando acudieron al domicilio de la pareja, D. Mario se mostró tranquilo, que no presencié ningún tipo de agresión por su parte y tampoco observó ningún signo de pelea previa.

No procede el enjuiciamiento por un delito de injurias y vejaciones tipificado en el artículo 173.4 del CP. La jurisprudencia, en la SAPM 8910/2019, de 30 de septiembre, establece que se deben tener en cuenta “*los factores personales, la ocasión, lugar, tiempo, forma, entre otros*”. El contexto en el que, de ser cierto, se hubieran producido estas expresiones es un contexto de conflicto, por lo tanto, se debe denegar el carácter injurioso o vejatorio de las mismas.

Ante la fundamentación jurídica expuesta, el resultado de la valoración probatoria y la falta de pruebas pertinentes para enervar la presunción de inocencia de D. Mario Llosas Iglesias, se debe proceder a su absolución.

En caso contrario, de resultar responsable D. Mario de alguno de los delitos mencionados, se debería tener en consideración la eximente incompleta del artículo 21.1º del CP, en conexión con el artículo 20.2º, por intoxicación semiplena por la ingesta de bebidas alcohólicas y consumo de cocaína, dado que debido al consumo de estas sustancias mi representado vio sensiblemente disminuida su capacidad de actuación. Subsidiariamente, se deberá valorar la atenuante de circunstancia análoga del artículo 21.7º del CP, en correlación a la atenuante del artículo 21.2º y 20.2º.

En segundo lugar, se debería estimar la aplicación de la atenuante del artículo 21.3º del CP, por actuar mi cliente guiado por la obcecación causada por la supuesta infidelidad de su pareja.

Asimismo, en caso de apreciar este Tribunal la agravante del artículo 180.1.4º del CP para el delito de agresión sexual, por ser Dña. Laia mujer ligada a mi representante por análoga relación al matrimonio, no debería agravarse la pena en atención a la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 del CP. Todo ello en virtud del principio *non bis in idem*, que, citando la STS 447/2020, de 6 de febrero de 2020, “*impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho y con el mismo fundamento*” y “*tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada*”. Por el mismo motivo, tampoco puede aplicarse dicha agravante en los delitos de lesiones leves regulado en el artículo 153.1 del CP, en el delito de maltrato habitual tipificado en el artículo 173.2 CP, ni en el delito de vejaciones leves del artículo 173.4 CP, al tratarse de delitos que prevén una pena superior al tipo general a causa de la relación de pareja que el autor de los hechos mantiene o mantuvo con la víctima, por lo que, al aplicar la agravante del artículo 23 CP se vulneraría el principio “*non bis in idem*”.

De igual manera, en caso de resultar responsable mi representado de los delitos que se le acusa, debería quedar el delito de lesiones leves absorbido por el delito de violación, por ser lesiones producidas durante la relación sexual. Subsidiariamente, debería considerarse que el delito de lesiones y el delito de agresión sexual concurren en concurso medial.

Ante lo expuesto, los hechos del presente supuesto no son constitutivos de delito por parte de D. Mario Llosa Iglesias, por ende, no procede pena alguna por ellos. Por lo que interesamos el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorable para D. Mario.

Tarragona, 25 de abril de 2023.

La letrada,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'S' followed by a vertical stroke and a small flourish at the top right.

Anexo IX: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN SEGUNDA

TARRAGONA

SENTENCIA NÚM 55/2023

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

En Tarragona, a 16 de Mayo de 2023.

Vistos por el Ilmo. Sr Don David García Olalla, Magistrado-Juez titular de la Audiencia Provincial, Sección Segunda de esta ciudad ha visto en juicio oral y público los autos registrados como procedimiento ordinario n.º 95/2023 procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm 1 de Reus, instruidos por un delito de maltrato habitual, delito de violación, delito de lesiones, delito de vejaciones e injurias leves y delito de detención ilegal seguido contra Mario Llosa Iglesias, representado y asistido por su letrada Sra. Sandra Cortés Vargas, ejerciendo como acusación por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-. El presente procedimiento se inicia en virtud de denuncia, dando lugar a la instrucción de del sumario 95/2023 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm 1 de Reus.

SEGUNDO-. Evacuando el trámite correspondiente, el Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito violación tipificado en los artículos 179 y 180.1 4ª del Código Penal, un delito de lesiones al conyugue o persona ligada a este por una análoga relación de afectividad, tipificado en el artículo 153.2 del Código Penal, un delito de violación de la intimidad por la grabación de imágenes sin el consentimiento de la víctima, tipificado en el artículo 197.1 del Código Penal, un delito de violencia física y psíquica habitual sobre el conyugue o persona ligada a él por una análoga relación afectiva, tipificado en el artículo 173.2 Código Penal, un delito leve de injurias y vejaciones tipificado en el artículo 173.4 Código Penal, en relación con el

artículo 173.2 Código Penal y un delito de detención ilegal y secuestro, tipificado en el artículo 163 Código Penal atribuibles al acusado Mario Llosa Iglesias.

Procede imponer a petición del Ministerio Fiscal las siguientes penas por los delitos anteriormente mencionados:

- 1. Por el delito de violación la pena de 15 años en base al artículo 180.1 4ª del Código Penal. Además, la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante estos 15 años en base al artículo 55 del Código Penal.*
- 2. Por el delito de lesiones al conyugue o persona ligada a él por una análoga relación de afectividad la pena de 1 año además de la prohibición de tenencia de armas durante 3 años en base al artículo 153.2 del Código Penal. Así como la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 1 año en base al artículo 56 del Código Penal.*
- 3. Por el delito de violación de la intimidad la pena de 4 años, además de una multa de 24 meses, a razón de 4€ el día, en base al artículo 197.1 del Código Penal. En caso de impago, quedará sujeto a una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, tal y como prevé el artículo 53 del Código Penal. Así como la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 4 años en base al artículo 56 del Código Penal.*
- 4. Por el delito de maltrato habitual la pena de 3 años además de la prohibición de tenencia de armas durante 5 años en base al artículo 173.2 del Código Penal. Además, la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 3 años en base al artículo 56 del Código Penal.*
- 5. Por el delito leve de injurias y vejaciones la pena de localización permanente durante 30 días en base al artículo 173.4 del Código Penal.*
- 6. Por el delito de detención ilegal la pena de 6 años en base al artículo 163 del Código Penal. Además, la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 6 años en base al artículo 56 del Código Penal. En base a los artículos 48 y 57 puntos 1 y 2, se establece como pena accesoria la prohibición del acusado de residir en el lugar donde resida la víctima, así como aproximarse a ella, a su domicilio, lugar de trabajo u otros que frecuente esta, o comunicarse con ella, durante 10 años más a la pena impuesta por sentencia.*

Concurre la agravante de parentesco del artículo 23 CP

TERCERO-. A instancia del Ministerio Fiscal se solicita que el acusado Mario Llosa Iglesias deberá indemnizar a Laia Pons como responsable civil directo por una cuantía que asciende a 1.542,54€, a razón de 35,71€ por días no improductivos de sanidad y a 61,89€ por días improductivos. Juntamente con la cuantía de 2.459,96€ por las secuelas consistentes al estrés postraumático sufrido cuantificado en 3 puntos por el médico forense y de acuerdo con la edad de 42 años de la perjudicada. Cantidades que deberán ser incrementadas con el importe de los intereses.

CUARTO-. La defensa del acusado niega rotundamente la comisión de estos delitos elevando a definitivas su escrito de calificación provisional solicitando la libre absolución de su representado.

QUINTO. - Recibida la causa ante este tribunal, se celebró la vista por juicio oral correspondiente el día señalado, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO-. Una vez examinada la prueba, se declaran como hechos probados:

El acusado Mario Llosa, con DNI 00000-X, mayor de edad y sin antecedentes penales entabló una relación sentimental en el año 2014 con Laia Pons también mayor de edad. Poco después Laia se quedó embarazada de su hija y ambos se trasladaron a residir al domicilio sito en Reus, C/ Riudoms, núm. 0, Bajo E.

Desde el inicio de la convivencia, Mario Llosa se mostró celoso, faltaba al respeto e insultaba a Laia, diciéndole que no servía para nada, provocando que estuviera sometida a él. Asimismo, en algunas ocasiones que no han podido ser precisadas, Mario le agredió, sin que Laia formulara denuncia alguna. De hecho, ni siquiera informó de estas agresiones a sus familiares, y si le preguntaban por las marcas que en alguna ocasión le vieron, las atribuía a caídas o pequeños accidentes domésticos. Todos estos episodios se produjeron en la intimidad del domicilio familiar.

El día 20 de octubre de 2022, sobre las 14:30 horas, Mario Llosa, con evidentes síntomas de embriaguez, se dirigió al domicilio familiar y comenzó a insultar a Laia, llamándola “puta”, diciéndole “cómo has sido capaz”, atribuyéndole una presunta infidelidad. De las palabras pasó a los hechos, usando a modo de látigo el cinturón que llevaba puesto y la encerró en el dormitorio de la pareja.

Que sobre las 15 horas, Mario Llosa entró al dormitorio y le manifestó a Laia Pons que quería mantener relaciones sexuales, a lo cual ella accedió por temor a que él reaccionase agresivamente. Mientras mantenían relaciones sexuales, Mario le escupía en la cara y le quemaba con un cigarrillo que se estaba fumando. Algunas de estas acciones fueron fotografiadas por el acusado sin que Laia prestara de forma expresa su consentimiento.

Mossos d'esquadra recibió un aviso anónimo acerca de una situación de maltrato sufrida por Laia y acudió al domicilio familiar. Mario abrió la puerta, pese a extrañarle la presencia policial, accedió a que los agentes con TIP 123 y 456 entraran en la vivienda, a lo que Laia que se encontraba en una esquina, articuló la palabra "ayuda" sin emitir sonido alguna, motivo por el cual, los Agentes los separaron y procedieron a la detención de Mario.

SEGUNDO-. El informe médico- forense practicado el 23 de Octubre de 2022 y ratificado en juicio oral por la Doctora Ana Álvarez, dictamina que Laia Pons como consecuencia de los hechos probados sufrió las siguientes lesiones: *enrojecimiento en la zona de la espalda, varios hematomas de aspecto lineal en la zona de la espalda. Múltiples pequeñas quemaduras en forma circular, de 6mm de diámetro, en la zona del muslo y nalgas, compatibles con una primera asistencia facultativo junto con una crisis de ansiedad derivada de un estrés postraumático.* Dichas lesiones precisaron de un periodo de sanidad de 30 días des los cuales 18 fueron impositivos para sus ocupaciones habituales así como 3 puntos por las secuelas producidas por el estrés postraumático.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO-. En la presente causa así como en muchas otras relacionadas con la integridad física y moral y la libertad sexual, únicamente se dispone del testimonio de la víctima, con independencia de si haya denunciado o no los hechos, como principal prueba sometida al examen de los tribunales.

La aptitud de la declaración de la víctima puede constituir prueba de cargo suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia y como consecuencia quedar acreditada la comisión o no de unos determinados hechos delictivos, siempre que reúna determinados requisitos, lo ha declarado tanto el Tribunal Constitucional (SSTC.

229/1.991, de 28 de noviembre, 64/1.994, de 28 de febrero y 195/2.002, de 28 de octubre), como el Tribunal Supremo en (SSTS núm. 339/2007, de 30 de abril, núm. 187/2012, de 20 de marzo, núm. 688/2012, de 27 de septiembre, núm. 788/2012, de 24 de octubre, núm. 469/2013, de 5 de junio, núm. 553/2014, de 30 de junio, 27/2019, de 31 de octubre de 2019, etc.). En otras palabras, la declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada. (STS 125/2018, 15 de Marzo de 2018).

En este sentido, la jurisprudencia viene estableciendo una serie de parámetros o criterios comunes que se deben tomar en consideración para valorar un testimonio cuando sea la única o principal prueba de cargo y son los siguientes:

a) La comprobación de la credibilidad subjetiva que exige el análisis de las características físicas o psíquicas del testigo (minusvalías sensoriales o síquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil), que sin anular el testimonio lo debilitan y también obliga al análisis de posibles motivaciones espurias, lo que conlleva el examen del entorno personal y social que constituye el contexto en el que se han desarrollado las relaciones entre el acusado y la víctima para constatar si la declaración inculpatoria se ha podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad u otra intención espuria que pueda enturbiar su credibilidad.

b) El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva, o verosimilitud del testimonio, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa).

C) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en la constancia sustancial de las diversas declaraciones" (STS de 18 de Junio de 1.998, entre otras).

(ii) Concreción en la declaración. La declaración ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que la víctima especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

(iii) Ausencia de contradicciones entre las sucesivas versiones que se ofrecen a lo largo del procedimiento, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes....

Asimismo, la STS 355/2015, de 28 de mayo dispone que " estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado".

En relación con el presente caso, esta sala considera que la valoración de la declaración de la víctima cumple con los criterios o parámetros expuestos anteriormente por lo que atribuimos plenamente la credibilidad de su versión. La víctima ha relatado los hechos de forma clara, coherente y precisa sin caer en contradicciones ni cambios significativos en lo esencial ni tampoco ha pronunciado conceptos ambiguos y generales. No se han acreditado tampoco ningún motivo que pueda justificar una acusación falsa o errónea y se excluye de componentes de fabulación en su relato de los hechos con los que se hubiese puesto en duda su credibilidad. Por consiguiente, la declaración de la víctima no ha estado exenta de lógica, y además, la versión tanto de la víctima como del acusado coincide en el mismo lapso de tiempo.

SEGUNDO-. Entrando en el estudio y análisis de la acusación formulada por el Ministerio Fiscal contra Sr Mario Llosa, se encuentra en primer lugar un delito por maltrato habitual recogido en el artículo 173.2 CP.

Según la declaración testifical de la víctima practicada en juicio, alega que en múltiples ocasiones en algunas ocasiones que no han podido ser precisadas, Mario le agredía físicamente e insultaba con expresiones machistas y humillantes. Laia Pons defiende que no formuló denuncia por el temor que le inspiraba el procesado y que además no quiso informar de estas agresiones a sus familiares y amigos, y si le preguntaban por las

marcas o pequeñas heridas que tenía, las atribuía a caídas o pequeños accidentes, para no señalar al acusado ya que dependía económicamente de él y no disponía de independencia económica que permitiese desarrollar su vida con total garantía.

Para apreciar la habitualidad de conformidad con el artículo 173.3 del CP, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores. Sin embargo, La jurisprudencia del TS también ha indicado indicando que la apreciación de la habitualidad no depende de la acreditación de un número específico de actos violentos o intimidatorios ya que lo realmente determinante es crear una atmósfera general de esa naturaleza, que trasluzca un afianzado instrumento de superioridad y de dominio hacia la víctima, lo que sería producto de una reiteración de actos de violencia psíquica o física de diversa entidad, a veces nimia, pero cuya repetición provoca esa situación que permite hablar de habitualidad (STS 351/2021, 28 de Abril de 2021 y STS 232/2015, 20 de Abril de 2015).

Asimismo, citando al Alto Tribunal en STS 981/2013, de 23 de Diciembre "lo relevante para la subsunción no es tanto el número de actos, en ocasiones difíciles de acreditar, como la creación de un estado permanente de violencia derivado de una pluralidad de actos que, en ocasiones, se materializan en agresiones físicas o en otro tipo de agresiones, o en la creación de un estado permanente de violencia que afecta a la estructura básica de la convivencia desde el respeto y la dignidad de la persona".

Tal y como se hace contar en los hechos probados, el acusado empleaba mediante el empleo de una violencia psicológica de dominación materializada en una violencia física, verbal y sexual, por la que somete a la víctima. En este sentido y de conformidad con la nomenclatura formulada por el Tribunal Supremo en STS 2/2021, de 13 de Enero, se puede hablar de una "jerarquización de la violencia familiar" como consecuencia de la existencia de diversos actos violentos que se pueden manifestar de muy diversas maneras y que van desde los tipos penales del maltrato familiar y de género, vejaciones e incluso llegando a la violencia sexual.

Como consecuencia, de esta situación de dominio y control por parte de Mario Llosa a Laia, hace que esta última tuviese la percepción de que no pueden salir de él y del acoso

de quien perpetra estos actos estando en situaciones de miedo, que conlleva que no se atreviese a denunciar. En base a los hechos relatados por Laia expone con claridad que estaba totalmente sometida a él tanto física como psicológicamente. De esta forma, la doctrina del Tribunal Supremo entre ellas la STC 684/2021 de 15 de Septiembre defiende el carácter autónomo del delito de maltrato habitual respecto al resto de delitos relacionados a este cuyo bien jurídico protegido es la integridad moral de la víctima, tratando de impedir la vivencia en un estado hostil y vejatorio continuo y además, esta conducta se puede manifestar tanto de forma física como también psicológica, y esto hace que en muchas ocasiones persista la sensación de miedo de la víctima y la lleve a no denunciar.

Por este motivo, esta audiencia considera que debe darse validez a la declaración de la víctima como principal prueba del delito una vez analizada su racionalidad y valoración.

TERCERO-. En segundo lugar y respeto al delito de violación tipificado en el artículo 179 del Código Penal se desprende que durante el 20 de Octubre de 2022 sobre las 14:30h de la tarde, Mario Llosa golpeó a Laia Pons fuertemente con el cinturón que llevaba puesto y la encerró durante 20-30 minutos en una habitación y media hora después, obligó a Laia a mantener relaciones sexuales a lo cual ella accedió por temor a una posible reacción violenta por parte de su marido aun sin contar con su consentimiento expreso según la declaración de Laia practicada en juicio oral. Por consiguiente, declaró que durante el acto de penetración él la escupía en la cara mientras quemaba su piel con un cigarrillo de fumar. Por otro lado, el acusado reitera que disponía del pleno consentimiento de la perjudicada y que en ningún caso realizó actos sexuales en contra de su voluntad.

Como consecuencia de estas quemaduras y de los latigazos con el cinturón del acusado influenciado por el consumo de alcohol y drogas, la pega con el cinturón que llevaba puesto. Tal y como consta en el informe médico- forense emitido por la Doctora Anna Álvarez y ratificado en juicio, Laia sufrió un enrojecimiento en la zona de la espalda, varios hematomas de aspecto lineal en la zona de la espalda, múltiples pequeñas quemaduras en forma circular, de 6mm de diámetro, en la zona del búho y nalgas. podría ser compatible con las lesiones provocadas por una violación. Asimismo se hace constar la presencia de semen en el interior de la vagina y un leve eritema en el área genital el cual puede ser compatible, en opinión de la Doctora, con las lesiones provocadas habitualmente por una violación. Además, estas lesiones también fueron

corroboradas y presenciadas por los Agentes de los Mossos d'esquadra según la declaración testifical mantenida por el agente TIP 456 en juicio oral.

Esta audiencia considera que al no existir ninguna relación causal entre las lesiones producidas por las lesiones producidas por los golpes con el cinturón y las quemaduras con el cigarrillo de fumar con la relación sexual en sí mantenida por ambos, deben ser analizadas como delitos autónomos. No existe relación de medio a fin, pues las lesiones no fueron el medio para conseguir la práctica sexual, dado que fueron anteriores a ésta e incompatibles con dicha práctica (STS 351/2021 de 28 de Abril).

En relación con el delito de violación y una vez analizada la verosimilitud y racionalidad de la declaración de Laia como única prueba que corrobore esta conducta delictiva, esta sala considera que el acusado se aprovechó de la indefensión aprendida y despersonalización que ha inducido en la víctima mediante la progresión de su maltrato habitual ejercido sobre la víctima durante nueve años. Siguiendo con lo expuesto en por el Tribunal Supremo en STS 476/2006, de 2 de mayo y STS 935/2006 de 20 de octubre, es normal que Laia por miedo a una reacción agresiva por parte de Mario Llosa no se oponga al acto sexual debido a su sometimiento físico y psicológico a este. El temor fundado que debe padecer ante la ira incontinente del acusado, el daño que la víctima padecía como consecuencia de las quemaduras en piel y el escenario de desvalimiento y humillación en el que está situada, permite constatar la existencia y persistencia de una intimidación razonable, objetiva y grave con la finalidad de doblegarla.

En definitiva, el consentimiento de Laia estaba condicionado por una coacción psicológica ejercida por parte de Mario sobre ella. Como bien expone la STS 344/2019, 4 de Julio de 2019, existía un clima intimidatorio conllevaba el anuncio de un mal inminente y grave, personal y posible, que hacía que la perjudicada sintiera miedo, angustia o desasosiego ante la contingencia de un daño real o imaginario, y una desconfianza o recelo más o menos justificado. De esta forma, en la línea expuesta anteriormente en relación con el delito de maltrato habitual, el acusado creó un clima de insostenibilidad emocional en su pareja mediante el empleo de una violencia psicológica de dominación, materializada por violencia física, verbal y también sexual por el que ejerce esa dominación y superioridad hacia Laia.

En este sentido, esta audiencia no puede dar por válido el consentimiento de Laia ya que no se consiente libremente, debido a la prevalencia de la fuerza física y de la

intimidación por parte de Mario Llosa creando un clima de temor que influye en la capacidad de decisión de la víctima. Asimismo, estimamos la pretensión del Ministerio Fiscal en relación el agravante contenido en el artículo 180.1.4to del Código Penal por la que se agrava la pena en el supuesto que la víctima sea o haya sido la esposa del autor del delito, o por relación análoga de afectividad tal y como ocurren en la presente causa.

Por otro lado, la defensa defiende que su representado se encontraba en un evidente estado de embriaguez en el momento de cometer los presentes hechos y solicita en caso de resultar responsable de un delito de violación, la aplicación de la eximente incompleta del artículo 21.1 CP ya que en el momento de los hechos el acusado, que previamente había consumido bebidas alcohólicas, se encontraba bajo un estado de embriaguez fácilmente detectable por Laia Pons así como los Agentes de los Mossos de Seguridad que practicaron su detención.

En primer lugar, esta audiencia debe valorar si cabe la posibilidad de acudir al eximente completa recogida en el artículo 20.2 CP donde se exime de responsabilidad penal a aquellas personas que se encuentren bajo una intoxicación plena y mediante un síndrome de abstinencia. El Tribunal Supremo en STS 521/2002, 22 de Marzo de 2002 define este síndrome como “aquella fuerte adicción a las drogas, sustancias estupefacientes o al alcohol que anula totalmente la capacidad psíquica del autor del delito en el que el entendimiento y el querer desaparecen a impulsos de una conducta incontrolada, peligrosa y desproporcionada y en todo caso, sin comprender la ilicitud de esos hechos”. En estos casos, será de aplicación la eximente completa del artículo 20.1 CP. Además, también será posible cuando se haya acreditado que el sujeto padece una anomalía o alteración psíquica a causa del consumo prolongado e intenso de sustancias de graves efectos, de forma que no sea capaz de comprender la ilicitud de su conducta o de actuar conforme a esa comprensión.

En el supuesto de no quedar probada dicha adicción a la droga o a las bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia similar, se podrá considerar la existencia de una eximente incompleta cuando se constata que el autor del delito haya actuado bajo el síndrome de abstinencia por su dependencia a las drogas o el alcohol pero sin que dicho consumo, anule totalmente su capacidad de culpabilidad, es decir, aquellos supuestos en los que su capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a derecho sensiblemente disminuida o alterada (STS de 6 Abril de 2017).

En la presente causa, Mario Llosa se encontraba bajo un grave estado de embriaguez tal y como corroboró Laia en juicio. Además el informe médico-forense emitido el 26 de Abril de 2023 por la Doctora Anna Álvarez al acusado en relación con su dependencia al alcohol, se especifica que en el momento de los hechos tomó cocaína y alcohol sin embargo, se resalta la no dependencia en alcohol y otras sustancias y que no existen elementos ni informes médicos que hagan presagiar una grave alteración en sus capacidades mentales por lo que se considera que estaba en pleno uso de sus capacidades volitivas y cognitivas.

De esta forma, no basta el mero consumo de bebidas alcohólicas para que se entienda siempre disminuida la imputabilidad y la responsabilidad penal del sujeto. Por este motivo, no cabe aplicar la eximente completa que prevé el artículo 20.2 CP que eximiría de responsabilidad penal a Mario. Igualmente se descarta la aplicación del eximente incompleta (art 21.1 CP) ya que queda probado que el estado de embriaguez del acusado no le ocasiona una perturbación mental considerable la cual no llega a anular la citada capacidad de comprensión o de actuación.

La STS 3094/2020 de 1 de octubre expone que esta eximente se da en los casos en los que concurriendo no concurren todos los requisitos necesarios y esenciales para eximir de responsabilidad penal a la persona acusada. Por tanto, para ser de aplicación dicho eximente, debe quedar suficientemente probado que el acusado en el momento de la comisión del delito, tenía disminuidas sustancialmente aunque no de forma total, sus capacidades intelectuales y mentales las cuales. Sin embargo, como se ha expuesto no queda acreditada la dependencia al alcohol ni tampoco la afectación que este tuvo sobre las capacidades mentales del acusado en el momento de los hechos.

Por consiguiente, la defensa también solicita la aplicación de la atenuante analógica del artículo 21.7 CP en relación con el artículo 21.2 CP. En palabras del Tribunal Supremo en STS 1037/2017, de 14 de marzo “cuando la incidencia en la adicción sobre el conocimiento y la voluntad del agente es más bien escasa, sea porque se trata de sustancias de efectos menos devastadores, sea por la menor antigüedad o intensidad de la adicción, más bien mero abuso de la sustancia lo procedente es la aplicación de la atenuante analógica del art. 21.7 CP siempre que:

- Que esté presente alguno de los fundamentos generales de las atenuantes, que en lo que nos concierne en este trabajo, se traduce en una disminución de la imputabilidad similar a la exigida por el resto de las atenuantes,
- Y que se pueda establecer una analogía con alguna de las atenuantes específicas, es decir, que exista un parecido entre la causa concreta de la disminución de la imputabilidad del hecho, y la circunstancia concreta recogida en algún apartado del artículo 2.”

De esta forma, la atenuante analógica del artículo 21.7 CP se aplica únicamente en casos de intoxicación ya sea por el consumo de drogas, alcohol o cualquier otra sustancia similar, en los supuestos donde no resultan de aplicación ni la eximente completa del artículo 20.2 CP, ni la eximente incompleta del artículo 21.1 CP, dado la leve intensidad o afectación de sus capacidades intelectuales y de actuación derivada del consumo de alcohol.

Esta sala no considera acreditada el leve estado de embriaguez del acusado que, sin afectar total ni sustancialmente las capacidades mentales e intelectuales del sujeto, era consumidor habitual de alcohol. Laia en la prueba testifical del juicio oral, aclaró que Mario Llosa solía llegar a su casa bajo evidentes síntomas de embriaguez y además, los agentes de seguridad manifestaron que Mario Llosa en el momento de su detención se encontraba bajo un leve estado de embriaguez. El informe médico-forense no define por falta de pruebas si realmente hubo una leve disminución de las capacidades mentales del acusado, por lo que no se puede estimarse este atenuante dado el escaso estado de embriaguez del acusado pese a ser plenamente visible y detectable por los sujetos que intervinieron en 20 de Octubre de 2022.

Es cierto que queda probado el consumo de alcohol poco antes de la comisión de los hechos tal y como declara la propia víctima y acusado así como el informe médico forense anteriormente citado. Sin embargo, dado la no constancia de ninguna alteración de sus capacidades mentales no puede dar lugar a la concurrencia de la atenuante analógica. En efecto suscribiendo las palabras del Tribunal Supremo en STC 351/2021 de 28 de Abril la cual se remite a la STC 307/2019 de 12 de Junio “es imprescindible que conste probada la concreta e individualizada situación psicofísica del sujeto en el momento de la Comisión de los hechos, tanto en lo concerniente a la duración de la adicción al alcohol como a la singularizada alteración de las facultades intelectivas y volitivas cuando ejecutó las acciones punibles, sin que la simple y genérica expresión de

que el acusado era adicto al consumo de alcohol, o que había bebido bastante, sin mayores especificaciones y matices, permita aplicar una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal en ninguna de sus variadas manifestaciones”.

En definitiva, el hecho de haber consumido alcohol horas antes así como encontrarse en un evidente estado de embriaguez, no debe ser causa suficiente para aplicar la atenuante analógica del artículo 21.7 CP dado que el informe-médico forense practicado a Mario Llosa poco después de su detención, no consta su dependencia al alcoholismo ni tampoco constan pruebas que justifiquen y acrediten una disminución total, sustancial e incluso leve de sus capacidades mentales por la que esta sala considera que el acusado era conocedor de la antijuricidad de su conducta y como consecuencia no procede la atenuación de la pena por este delito.

CUARTO. – En cuanto al delito de detención ilegal que el Ministerio Fiscal considera acreditado como consecuencia del encierro de la víctima en una habitación del domicilio conyugal durante aproximadamente 30 minutos tipificado en el artículo 163 CP. El acusado reconoce que encerró a su mujer en una habitación pero sin tener la intención de detenerla de forma ilegal sino más bien lo hizo de cara a realizar relaciones sexuales con ella. Por otro lado, el propio acusado declaró en juicio que únicamente encerró la puerta ya que ésta no disponía de cerradura y que no puso ningún elemento para obstaculizar su salida ya sean muebles, maderas o cualquier otro objeto que dificulte el paso por lo que nada impedía que Laia pudiese salir de dicha estancia.

Respecto a este planteamiento se pronunció el Tribunal Supremo en STS 1424/2005, de 5 de diciembre manifestando textualmente que “la autonomía del delito de detención ilegal supone que la privación del derecho fundamental a la libertad tenga una existencia sustantiva y propia, con independencia de la propia retención derivada de la agresión sexual. Por ello, cuando el tiempo y circunstancia de la detención exceden con mucho del que era preciso para la comisión de la violación, la detención adquiere una entidad propia e independiente del delito anterior y ha de ser penada por separado, máxime si la detención tuviera por objeto otros fines distintos del de atentar contra la libertad sexual”.

Si bien es cierto que la jurisprudencia no matiza cuanto tiene que durar el encierro para hablar de detención ilegal, en base a la reiterada sentencia, ciertos delitos contra la libertad sexual como es el caso de la agresión sexual o violación suponen y exige la

privación de la capacidad ambulatoria así como la detención de la víctima durante un espacio temporal breve y como consecuencia, en estos supuestos no se podrá valorar esa conducta como un delito independiente. Por consiguiente, el Tribunal Supremo expone en STS 856/2007, de 25 de octubre, rec. 11189/2006 que se entenderá absorbido el delito de detención por el otro delito cuando dicha detención dura un período de tiempo mínimamente irrelevante.

En virtud de lo expuesto, esta sala debe desestimar la acusación por delito de detención ilegal ya que el hecho de encerrar a la víctima durante 30 minutos en la habitación sin ningún elemento u objeto que obstaculizara o dificultara la salida de la misma, y como medio para posteriormente realizar el acto sexual supone que la mera retención, sea necesaria para realizar la violación y como consecuencia debe quedar absorbida en esta ya que el lapso temporal del encierro no tiene la suficiente entidad propia e independiente al delito principal para penar los dos delitos por separado (STS 722/2005, de 6 de junio), es decir, el breve encierro de la víctima en una habitación es imprescindible para poder ejecutar el delito de violación y por tanto, está justificada la conducta del autor. En este sentido, el delito de detención ilegal quedaría absorbido por el delito de violación cuando el encierro en sí no alcanza una duración sustancialmente prolongada en el tiempo.

En caso de que la detención se hubiese cometido con posterioridad al delito de violación con una duración prolongada en el tiempo, e incluso cuando hubiesen existido pruebas fehacientes que acreditaran la intención del acusado de encerrar a la víctima mediante la obstaculización de la salida con objetos o instrumentos análogos o bien mediante cierre con llave, como bien se pronuncia el Alto Tribunal en STS 71/2007, de 5 de febrero y STS 501/2004, 14 de Abril de 2004 entre otras, cabría la posibilidad de juzgar los dos delitos por separados ya que la detención no sería necesaria para perpetrar el delito contra la libertad sexual, es decir, si la detención hubiese excedido del tiempo necesario para llevar a cabo el acto sexual nos encontraríamos frente a un concurso real.

Asimismo, la STS 188/2005, de 21 de febrero de 2005, establece que “lo que caracteriza fundamentalmente al delito de detención ilegal es la voluntad de privar de la libertad deambulatoria a una persona”

Sin embargo, no queda suficientemente acreditado la voluntad de Mario Llosa de encerrar a su mujer durante un tiempo sustancialmente elevado en el tiempo ya que

únicamente se comete como paso previo para cometer el acto sexual sin prolongarse más allá del mismo. De esta forma, el breve encierro de la víctima debe quedar subsumido al delito de violación cometido con posterioridad.

Por tanto, en virtud del principio in dubio pro reo como consecuencia de la falta de pruebas suficientes que acrediten este hecho, esta sala debe absolver al acusado por un delito de detención ilegal.

QUINTO. – Respecto a las lesiones acontecidas el 20 de Octubre de 2022, el Ministerio Fiscal, solicita la condena al acusado por un delito de lesiones cometido dentro del ámbito doméstico tal y como recoge el artículo 153.1 del CP en relación con el artículo 147.2 i 147.3 CP.

En relación con la declaración testifical practicada en juicio, Laia Pons manifestó que dichas lesiones fueron producidas por el latigazo a golpes que Mario le propinó mediante un cinturón que llevaba puesto Mario así como por el acto sexual. Atendiendo, al informe médico forense practicado a la víctima durante las diligencias de investigación y ratificado en juicio por la Doctora Anna Álvarez, mencionado con anterioridad, se hacen constar las siguientes lesiones sufridas por Laia:

“Enrojecimiento en la zona de la espalda, varios hematomas de aspecto lineal en la zona de la espalda múltiples pequeñas quemaduras en forma circular, de 6mm de diámetro, en la zona del muslo y nalgas, compatibles con una primera asistencia facultativa, leve eritema al área genital y crisis de ansiedad”.

Según la declaración oficial de Laia, se afirma que Mario durante el acto sexual no consentido, quemaba todo su cuerpo mediante un cigarrillo de fumar causándole un fuerte dolor y anteriormente la azotó a golpes con su cinturón a modo de látigo. Por otro lado, el acusado alega que estas lesiones fueron ocasionadas como consecuencia del acto sexual y remarca que habitualmente Laia sufría estas lesiones en el área genital como cuando mantenían relaciones sexuales. Respecto a las quemaduras que constan en el informe médico el acusado niega los hechos y defiende que no se acuerda de nada debido a su embriaguez en este momento.

La cuestión planteada es la de constatar si realmente las lesiones que se produjeron como consecuencia de la violación deben ser castigadas como delito a parte o por el contrario, deben ser absorbidas por el delito de violación. La jurisprudencia indica que

toda violación lleva implícita el empleo de violencia por lo que es común que la víctima sufra ciertas lesiones como consecuencia de la misma. De esta forma, la jurisprudencia advierte que hay que diferenciar en cada caso cuando estamos frente a lesiones necesarias compatibles con la violación, y aquellas innecesarias.

En opinión del Tribunal Supremo cuando se produzcan lesiones derivadas de un delito contra la libertad sexual que tengan una entidad sustancialmente autónoma, estaremos frente a concurso real de normas y por tanto se penará como delito aparte tal y como se pronuncia en la STS 2197/2002, de 26 de Diciembre; 506/2008, de 17 de Julio; 892/2008, de 11 De Diciembre y 625/2010, de 6 de Julio entre otras. Asimismo, el Alto Tribunal en la sentencia 886/2005, de 5 de julio, estableció que habrá un concurso real entre el delito de agresión sexual o violación y el delito de lesiones “cuando el menoscabo de la integridad corporal o de la salud física, siendo consecuencia de la violencia empleada para vencer la resistencia de la víctima al ataque contra su libertad sexual, excede de la correspondiente al concreto hecho de la agresión por no ser indispensable para la comisión del delito contra la libertad sexual”.

En virtud de lo expuesto, este tribunal considera que el delito de lesiones no puede quedar subsumido al delito de violación ya que la mayor parte de las lesiones son quemaduras en por todo el cuerpo que nada tienen que ver con el acto sexual, es decir, son incompatibles e innecesarias al mismo y como consecuencia se estima la acusación propuesta por el Ministerio Fiscal. Por consiguiente, teniendo en cuenta el informe médico-forense se especifica que las lesiones requirieron de primera asistencia facultativa (art 147.2 CP) sin embargo, al tratarse de una víctima la cual era la esposa del autor en el momento de los hechos, debe aplicarse como conducta agravada, el artículo 153.1 CP.

SEXTO. – Por lo que respecta al delito de descubrimiento y revelación de secretos que dispone el artículo 197 CP, más conocido como delito contra la intimidad personal, según la declaración testifical de Laia Pons practicada en juicio se expone que el 20 de Octubre de 2022 sobre las 15:00 horas Mario fotografió algunas imágenes donde se observaba como Mario la quemaba con un cigarrillo de fumar durante el acto sexual no deseado por esta sin embargo no consta difusión alguna de dichas fotografías.

Este tribunal debe remarcar en primer lugar que el artículo 197.7 CP que castiga la difusión de contenido sexual no debe tenerse en cuenta en este procedimiento ya que

nada expone acerca de las consecuencias penales de la mera tenencia de fotos personas de otra persona sin su consentimiento ya que el precepto mencionado, principalmente castiga los casos donde hay difusión a terceras personas y propagación en redes sociales de fotografías con contenido sexual no autorizado. En este sentido, el precepto objeto de discusión relativo a la mera tenencia de fotografías tomadas sin consentimiento de la víctima es el artículo 197.1 CP.

Sin embargo, en relación con las pruebas testificales practicadas en el juicio oral, esta sala no dispone de ninguna evidencia clara y concreta que sostenga que Mario fotografió a Laia sin su consentimiento. Atendiendo al interrogatorio del acusado, éste niega los hechos. Asimismo, Laia Pons en su declaración testifical, no aclara donde se encuentran dichas fotografías y aunque remarca que vio mediante el “flash” de la cámara de su teléfono como la fotografiaba. En consecuencia, no se puede estimar la pretensión de la víctima al alegar unos hechos que realmente no quedan acreditados y con independencia de que la declaración de la víctima pueda cumplir con los requisitos jurisprudenciales de racionalidad y verosimilitud, en un delito como el presente, no puede condenarse al acusado por unas fotografías que se desconoce su paradero por lo que estaríamos infringiendo y vulnerando el principio constitucional de presunción de inocencia del acusado.

SÉPTIMO. – Finalmente, en relación con el delito injurias y vejaciones leves tipificado en el artículo 173.4 CP, este tribunal debe pronunciarse acerca de si las expresiones e insultos que el acusado dirigía contra Laia que se hacen constar en los hechos probados deben ser considerados como delito o por el contrario, no reúnen los requisitos jurisprudenciales específicos para ser considerados como tal.

En el presente procedimiento, según la declaración testifical de la víctima practicada el acto de juicio oral, se alega que desde el inicio de la convivencia, el acusado Mario se mostró celoso, faltando al respeto a Laia, insultándole, diciéndole “que no servía para nada”, provocando que estuviera sometida en todo momento a él. Asimismo, declara que el 20 de Octubre de 2022 que Mario con evidentes síntomas de embriaguez, se dirigió al domicilio familiar y comenzó a insultarla, llamándola “puta”, diciéndole “cómo has sido capaz”, atribuyéndole una presunta infidelidad. Es por ello, que el Ministerio Fiscal solicita condenar a Mario como autor de un delito continuado de injurias y vejaciones leves. Ante esta situación únicamente contamos con la declaración de la víctima como medio de prueba. Sin embargo, como hemos comentado

anteriormente, la declaración de Laia constituye una prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Por lo que versa a la redacción del artículo 173.4 CP, la conducta típica que se castiga consiste en infligir a otra persona que entra dentro del apartado segundo del artículo 173 CP un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral. Sin embargo, el Código Penal no amplía ni define qué se entiende por “trato degradante” ni la expresión “menoscabe gravemente su integridad”. Es por ello, que el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto mediante la STS 233/2009, de 3 de marzo, la cual establece que para hablar de un delito leve de injurias y vejaciones deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Que sea un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito.
- Un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito.
- Que tenga cierta continuidad en el tiempo y que no se trate de un acto esporádico.

La citada sentencia entiende que un "trato degradante" conlleva infligir un sufrimiento físico o psíquico tendente a humillar a la víctima ante los demás o ante sí misma, es decir, pronunciar expresiones o términos que puedan incidir negativamente sobre la persona causándole un daño psíquico y moral.

Por otro lado, tal y como recuerda la Audiencia Provincial de Badajoz en sentencia 310/2021 de 4 de Marzo, respecto a la reforma contenida en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, se eliminaron y despenalizaron las faltas por injurias leves entre particulares, sin embargo, se mantuvo este delito en relación con el ámbito de la violencia de género y doméstica, con el fin de mantener un nivel de protección más elevado, para reforzar la protección especial que actualmente dispensa el Código Penal para las víctimas de este tipo de delitos.

Entrando en el fondo de la cuestión y siguiendo con la postura de la citada sentencia, el acusado alega que insultar con expresiones mal sonantes pero de común uso en la actual sociedad así como escupir a su mujer mientras realizan el acto sexual, no constituye delito. Es cierto, que tales expresiones y actos atendiendo a la reforma del Código Penal

en 2015 no deberían ser consideradas como delito sin embargo esta circunstancia únicamente afecta en caso de particulares. En consecuencia, esta acción de insultar y escupir a quien sea o fuere pareja o por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, sí que abarcaría la consideración como delito. Ha sido el legislador precisamente el que ha querido tipificar como delito el insulto, la injuria, la humillación y el menosprecio del hombre a la mujer en la relación de pareja, por muy leves que se consideren tales actos. Este tribunal considera que el hecho de escupir a una persona más aún si es mujer y pareja del acusado es una conducta muy reprochable y humillante.

En efecto, la declaración de la víctima constituye una única prueba de cargo en la presente casusa sin embargo, como este tribunal ha mencionado resulta prueba suficiente para formar el juicio de culpabilidad, ya que no se constatan contradicciones en la incriminación o razones objetivas que hagan dudar de su veracidad.

De conformidad en lo dispuesto en la Sentencia 314/2015 dictada por el Juzgado de Instrucción núm 8 de Bilbao el 28 de Septiembre de 2015 la cual sigue los criterios expuestos en sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 24 de febrero de 1999, de Asturias, de 2 de abril de 2001 y la de Granada, de 23 de noviembre de 2003, el verbo "vejar" significa maltratar, molestar, perseguir a uno, perjudicarlo o hacerle padecer, siendo el bien jurídico que el legislador pretendió proteger con el precepto, la dignidad inherente al ser humano y su necesario respeto, dotando al tipo penal de autonomía y sustantividad propias al diferenciarlo conceptualmente de la coacción leve. Asimismo, la víctima alega que el acusado pronunciaba expresiones como "no sirves para nada" y "puta" "mala madre y esposa" durante el inicio de la convivencia de ambos. Todas estas faltas de respeto a una persona, constituyen, en atención al concepto cultural vigente hoy en día en nuestra sociedad, una ofensa para la persona receptora o destinataria lesionando su dignidad personal y afectando a su tranquilidad y seguridad, viniendo a integrar el tipo penal de vejaciones injustas de carácter leve.

Posiblemente en otro contexto estos insultos y faltas de respeto pueden entenderse como esporádicos derivados con probamente de discusiones y desavenencias entre la pareja donde el derecho penal no puede entrar a castigar. Sin embargo, en la presente causa actúa la denominada violencia de género materializada mediante el maltrato habitual del acusado hacia la víctima y un desprecio sobre ella mediante toda clase de insultos y actos vejatorios como el hecho de escupir. Es en estos casos, donde el derecho cobra

vital importancia con el fin de proteger a las víctimas desamparadas ante estos graves hechos.

Ante esta situación y con el fin de velar por el cuidado físico y psíquico de Laia, esta sala debe estimar la acusación formulada por el Ministerio Fiscal ya que existe prueba de cargo suficiente para condenar al acusado por un delito leve de injurias y vejaciones.

OCTAVO. – Esta sala considera que no existe la concurrencia del agravante de parentesco recogido en el artículo 23 Código Penal tal y como solicita el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación. Cabe destacar, que esta circunstancia, modificativa de la responsabilidad penal del autor, está exenta de aplicación cuando el propio tipo delictivo prevé un agravante por parentesco. De esta forma, el Código Penal castiga con una mayor pena cuando existe una conexión de parentesco entre el autor y la víctima (STS 1313/2005, de 9 de noviembre). En este sentido, no cabe la concurrencia de dicho agravante por lo que respecta a los delitos de maltrato habitual, violación, lesiones e injurias y vejaciones leves ya que todos ellos introducen de forma inherente en su redactado, la relación de parentesco en su tipo delictivo. Por tanto, con el fin de no vulnerar el principio constitucional *nos bis in idem*, debe descartarse la aplicación del agravante de parentesco en relación con los delitos anteriormente mencionados.

Por otro lado, tampoco cabe estimar la circunstancia atenuante recogida en el artículo 21.3 del Código Penal relativa al arrebató, obcecación u otro estado pasional solicitada por la defensa del acusado. Atendiendo al criterio mantenido por la jurisprudencia defiende que el arrebató se excluye en los supuestos de simples reacciones coléricas y en los casos de simple acaloramiento o aturdimiento que acompaña a la comisión de algunas figuras delictivas, y se ha señalado de manera insistente que el fundamento de esta atenuante se encuentra en la disminución de la imputabilidad que se produce en un sujeto que se encuentra con la mente ofuscada por una pasión que en ese momento le afecta. Así por ejemplo, la STS Núm.357/2005 de 20 de Abril expone que “la disminución de la imputabilidad que se pretende por la ofuscación de la mente y de las vivencias pasionales determinados por una alteración emocional fugaz (arrebató) o por la más persistente de incitación personal (obcecación) pero siempre produciéndose por una causa o estímulo poderoso”.

Por consiguiente, de conformidad con la STS Núm. 1301/2000 de 17 Julio debe existir una relación causal entre una conducta y otra, de manera que dicha conducta sea una

consecuencia de la trascendencia del estímulo así como una cierta conexión temporal. Asimismo, la respuesta al estímulo no debe ser repudiable desde la perspectiva de un observador imparcial dentro de un marco normal de convivencia (STS 1301/2000 de 17 de julio de 2000).

Respecto a la presente causa y siguiendo con el criterio expuesto por el Tribunal Supremo en sentencia 754/2015 de 27 de Noviembre, esta sala considera que los celos no pueden justificar la atenuante de obrar por un impulso de estado pasional, obcecación o arrebató, “pues a salvo los casos en que tal reacción tenga una base patológica perfectamente probada, de manera que se disminuya sensiblemente la imputabilidad del agente, las personas deben comprender que la libre determinación sentimental de aquellas otras con las que se relacionan no puede entrañar el ejercicio de violencia alguna en materia de género”. En este sentido, no procede la concurrencia de dicha atenuante ya que los celos según la jurisprudencia, no constituyen ninguna justificación ni causa de arrebató u obcecación.

Así por ejemplo la STS 904/2007 de 8 de Noviembre expone que los celos por una supuesta infidelidad de uno de los cónyuges traducidos en un ataque violento y agresivo por parte de uno de ellos “implican una concepción casi patrimonialista, respecto de la persona a la que se siente unida por sentimientos de afectividad, que son difícilmente aceptables como pauta de convivencia en una sociedad democrática en que se respete a las otras personas”. En consecuencia, en base a la citada sentencia ninguna de las partes afectadas puede pretender que tiene un derecho superior a imponer su voluntad a la contraria, debiendo admitir que la vía para la solución del conflicto no puede pasar por la utilización de métodos agresivos.

Por tanto, ante la ausencia de una patología perfectamente probada Mario Llosa, no queda justificado el ejercicio de todo tipo de violencia por lo que respecta a la libre determinación sentimental de la víctima, es decir, el acusado que se situó de forma injustificada en una posición de superioridad y preeminencia no puede pretender que su conducta se vea beneficiada mediante la reducción de su pena por una conducta claramente reprochable por los principios y valores que rigen la sociedad actual sin que concurra ninguna causa que justifique la disminución de su imputabilidad o culpabilidad. De esta forma, no puede aceptarse como digna de protección una conducta que no hace sino perpetuar una desigualdad de género, manteniendo una especie de protección sobre la mujer con la que se ha convivido (STS 18/2006, de 19 de enero).

NOVENO. – De conformidad con el artículo 123 del Código Penal y el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas en el presente procedimiento serán impuestas al condenado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a Mario Llosa como autor penalmente responsable de un delito de maltrato habitual, ya definido, sin circunstancias modificativas de responsabilidad, a las penas de tres años de prisión , con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de cinco años, prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de Laia Pons, a su domicilio, lugar de trabajo o estudios, o cualquier otro frecuente, por un tiempo de cinco años, prohibición de comunicar con la misma, a través de cualquier medio verbal, escrito, telemático o de otra índole por tiempo de cinco años e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad respecto a su hija menor por tiempo de 3 años.

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a Mario Llosa como autor penalmente responsable de un delito de violación, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años de prisión.

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a Mario Llosa como autor penalmente responsable de un delito de lesiones en el ámbito de violencia sobre la mujer, a las penas setenta días de trabajos en beneficio de la comunidad, (o su equivalente de diez meses de prisión en caso de no prestar su consentimiento a dichos trabajos) privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años, prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de Laia Pons ,a su domicilio, lugar de trabajo o estudios, o cualquier otro frecuente, por un tiempo de tres años y de prohibición de comunicar con la misma, a través de cualquier medio verbal, escrito, telemático o de otra índole por tiempo de tres años.

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a Mario Llosa como autor penalmente responsable de un delito de injurias y vejaciones leves, a la pena de localización

permanente a treinta días, cuyo cumplimiento se efectuará de forma simultánea en el centro penitenciario donde cumplirá con la pena de prisión.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a Laia Pons en la cantidad de 4.000 euros por daños morales, más intereses legales.

Una vez firme esta Sentencia, cítese al penado a fin de prestar su consentimiento a realizar los trabajos en beneficio de la comunidad a los que ha sido condenado.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas poniéndoles de manifiesto que esta resolución no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación ante la sala de lo Civil y Penal del tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Firme esta resolución, líbrese testimonio que servirá de encabezamiento a la correspondiente ejecutoria.

Dese cumplimiento a las previsiones del artículo 789.4 y 5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.